

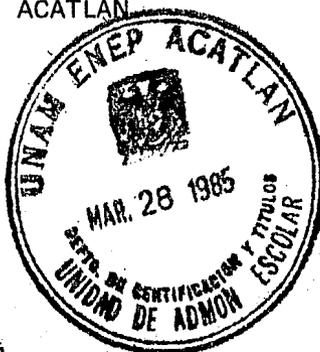


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,
ACATLAN

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA



ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL RELACIONADO CON EL ARTICULO 107 FRACCION XVIII.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ANGEL VALENCIA CONTRERAS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C. ANGEL VALENCIA CONTRERAS. (PASANTE DE DERECHO)

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL RELACIONADO CON EL ARTICULO 107, FRACCION XVIII.

1.- CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS

- a.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.
- b.- ARTICULO 107 FRACCION XVIII
- c.- GENERALES DE DICHOS ARTICULOS.

2.- CAPITULO SEGUNDO. LEGISLACION Y LEGISLACION COMPARADA.

- a.- CODIGO PENAL DE 1871; CODIGO PENAL DE 1829; CODIGO PENAL 1931; CODIGO PENAL EN VIGOR.

DIFERENTES EVOLUCIONES DEL ARTICULO 21 EN RELACION CON EL ARTICULO 107 FRACCION XVIII.

3.- CAPITULO TERCERO. ANALISIS DE LA FIGURA.

- a.- ASPECTOS QUE COMPRENEN EL ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.
- b.- PRECEPTOS QUE LO GOBIERNAN
- c.- MATERIA SOBRE EL DELITO
- d.- LA DENUNCIA.
- e.- FORMAS Y EFECTOS
- f.- PRESUPUESTOS PROCESALES.
- g.- LA QUERRELLA.
- h.- FORMULACION JURIDICA.

4.- CAPITULO CUARTO PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA.

- a.- SOCIALES
- b.- JURIDICOS.
- c.- PERSONALES.

APORTACION DEL PASANTE DE DERECHO.

CONCLUSIONES DE CADA CAPITULO.

PROLOGO.

La presente Tesis Profesional contiene la idea de proponer a la consideración del Derecho Positivo, la creación de un término constitucional para llevar a cabo la Averiguación Previa, que viene a revolucionar el derecho vigente en la época actual.

No es tan solo la ilusión débil de proponer algo que jamás se realizará, sino que se han previsto todos los posibles tropiezos que pudiera tener la presente Tesis que proponemos sea creada, y no encontrando obstáculos que pueda ser capaz de hacernos detener, profundizamos de modo tal que hemos adaptado esta Tesis propuesta dentro del Derecho Positivo, con el ánimo de dar mayor celeridad a la materialización de nuestra idea.

Creemos en la fuerza del Derecho y en la Positividad de su Eficacia; y es por ello que pretendemos rejuvenecer al derecho mismo, metafóricamente hablando, ya que éste ha envejecido y necesita que poco a poco se vaya adaptando a las necesidades actuales, sin que con esto se le elimine, sino tan solo se le ponga al día, como sucedería con una computadora que por el uso requiere que se refaccione, se le dé mantenimiento y se le hagan las reparaciones necesarias. En el caso del derecho, vendría a ser el mantenimiento, la nascente jurisprudencia, y las refacciones serían todas y cada una de las innovaciones o creaciones.

Como el avance de la civilización exige a la vez modernización, el derecho no puede quedarse estático o inmóvil, sino todo lo contrario, debe estar al día, y más aún desde nuestro muy particular punto de vista, - creemos que debe ir adelantado a la época, para no caer en imprevisiones que nos traigan consigo graves consecuencias que se hubieran podido evitar.

Dado que la ciencia en los últimos años ha avanzado grandemente, con sus descubrimientos, en muy poco tiempo el derecho se ha quedado rezagado por falta de evolución y creación, y, para tratar de salvar esta situación colaboramos con nuestro granito de arena, en uno de los muros - de la ciencia llamado Derecho.

**ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
RELACIONADO CON EL ARTICULO 107,
FRACCION XVIII.**

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS

- PRIMERO.- 1812.- *Constitución Política de la Monarquía Española.*
- SEGUNDO. 1822.- *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.*
- TERCERO. 1823.- *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.*
- CUARTO. 1824.- *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.*
- QUINTO. 1836.- *Leyes Constitucionales de la República Mexicana.*
- SEXTO. 1840.- *Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.*
- SEPTIMO. 1842.- *Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.*
- OCTAVO. 1842.- *Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.*
- NOVENO. 1842.- *Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.*
- DECIMO. 1843.- *Bases Orgánicas de la República Mexicana.*
- DECIMOPRIMERO. 1856.- *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.*

.....

- DECIMOSEGUNDO. 1856.- Constitución Política de la Repúbl
ca Mexicana.
- DECIMOTERCERO: 1856.- Voto Particular de Ponciano Arriaga.
- DECIMOCUARTO. 1857.- Constitución Política de la Repúbl
ca Mexicana.
- DECIMOQUINTO. 1916.- Mensaje y Proyecto de Constitución-
de Venustiano Carranza.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

- SUMARIO: 1.- TEXTO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL DE 1917;
- 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS;
- 3.- PRESENTACION EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 DEL ANTECEDENTE DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL;
- 4.- PRESENTACION Y DEBATE DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916;
- 5.- TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO CONSTITUCIONAL (REFORMA DEL DECRETO DEL 2 DE FEBRERO DE 1983 PUBLICADO EN EL DIARIO DEL 3 DEL MISMO MES Y AÑO).

1.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo una semana. (1)

Atendiendo a los conceptos anteriormente expuestos que nos hemos permitido transcribir, trataremos de dar una nota explicativa desde nuestro muy particular punto de vista.

1.-Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los E.U.M., Colección Porrúa, S.A. Sexagésimo Segunda Edición 1978 México. Pág.19

El Artículo 21 de la Constitución de 1917 delimita la competencia de la autoridad judicial, del Ministerio Público y de la Autoridad Administrativa, para imponer penas, perseguir y sancionar los delitos y castigar las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía. Esta determinación de competencia se traduce en un conjunto de Derechos que el individuo puede oponer al Estado. De ahí que el precepto se halle situado en el Título primero, Capítulo 1, de la Constitución dedicado a las "Garantías Individuales".

La disposición Constitucional, congruente con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 14, reserva a las autoridades judiciales la imposición de penas, y atribuye al Ministerio Público y a la Policía Judicial, bajo la autoridad y mando inmediato de él, la persecución de los delitos. Deja a cargo de la autoridad administrativa, en cambio, el castigo de violaciones a los aludidos reglamentos. Tal castigo consistirá en multas o arresto hasta por treinta y seis horas. No obstante, se prevee que si el infractor no pagase la multa que le fuere impuesta, la autoridad administrativa podrá permutarla por arresto cuyo término máximo es de quince días. Finalmente, prohíbe el Artículo que los jornaleros u obreros infractores de Reglamentos Gubernativos y de policía sean castigados con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Esta disposición es claramente protectora de la clase trabajadora, el conjunto de cuyos derechos básicos precisa el Artículo 123 del Código Político. Por otra parte, encuentra confirmación en el Artículo 22, que prohíbe la imposición de penas excesivas.

El antecedente inmediato del Artículo 21 vigente, cuyo texto original ha sido modificado, fue el del mismo número de la Constitución de 1857, ampliamente considerado en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza y en el Congreso Constituyente de 1916, que estimaron necesario ampliar los términos de dicho precepto y precisar el sentido de sus disposiciones. (2)

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Andrade, S.A. 1978. Pág.19.

En términos generales, la Constitución mexicana reglamenta esta materia de modo más amplio y completo que las Constituciones de otros países.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS
DEL ARTICULO 21.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del Artículo 21 de la Constitución de 1917, son los que a continuación nos permitimos indicar y narrar.

De la fracción Undécima: 242 y 243 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 nos indican cuales eran las restricciones de la autoridad del Rey mismas que son las siguientes:

No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el Juez que le ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o Juez competente.

La potestad de aplicar las Leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales. Ni las Cortes ni el Rey podían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el 18 de diciembre de 1822 decía "hacer lo que prohíben, o no hacer lo que ordenan las Leyes, es un delito." (3) El jefe político cuyo principal objeto era el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usaría de todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

3.- Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1976. Artículo 70. Pág. 9.

A objeto tan importante, podía imponer penas correccionales en todos los delitos que no inducieran pena infamante o aflictiva corporal, en cuyos casos entregarla los reos al Tribunal que designare la Ley. Las penas correccionales se reducían a multas, arrestos y confiscaciones de efectos en contravención de la Ley. Las multas en ningún caso pasarían de cien pesos, (4) ni los arrestos de un mes.

De la base séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823 en su parte conducente transcribía que los individuos de la Nación Mexicana no debían ser juzgados por ninguna comisión sino por los jueces que hubiere designado la Ley en el Artículo 112, Fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

Como vemos aquí ya no eran las restricciones al Rey sino que eran las restricciones del Presidente, que no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exigiera el bien y seguridad de la Federación, podía arrestar, debiendo poner a las personas -- arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del Tribunal o Juez competente.

Del Quinto Antecedente del Artículo 45, Fracción II, y 18, Fracción II, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836 decía: que no podía el Congreso General, proscribir a ningún mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie directa ni indirectamente, sino que únicamente a la Ley sólo le correspondía designar con generalidad las penas para los delitos. Que el Presidente de la República no podía privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exigieran tanto el bien como la seguridad pública, podía arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del Tribunal o Juez competente a los -

4.- Derechos del Pueblo Mexicano, P. 280. México a través de sus Constituciones 1967.

tres días a más tardar.

Del Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, se desprende los derechos del mexicano que no podía ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la Ley, ni sentenciado por comisión ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue. [5], La Constitución declaraba formalmente a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, seguridad y propiedad contenidos a hoy día en nuestros Artículos 14 y 16 [6]. Es así como las autoridades políticas podían mandar a aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas: mas al fin de ellas, deberían ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no podían decretar -- otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establecían las Leyes.

En el Artículo 50, Fracción XIII, del Voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año, La Constitución otorgaba a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

De seguridad. En la aplicación de las penas que era propia de la autoridad judicial, y la Política que sólo podía imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la facultase la Ley, y en los casos y modo que ella determinará. En el segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México del 2 de noviembre de 1842, La Constitución reconocía en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la po-

5.- Constitución Política Mexicana. Ob. Cit., P. 8.

6.- Constitución Política Mexicana. Ob. Cit., P. 9.

lítica sólo podría imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión que expresamente le facultara la Ley, y en los casos y modos que ella determinara.

Del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856 establecía que las penas propiamente tales eran exclusivamente de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podía imponer como corrección desde -- diez hasta quinientos pesos de multa o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determinara la Ley.

Ahora volvamos a nuestro especial objetivo, y nos permitimos hablar de los abusos que se cometían al ejercer en las haciendas del campo el derecho de propiedad.

Con muy pocas excepciones, que se reconocía, un rico hacendado de nuestro país, que raras veces conocía totalmente sus terrenos, el administrador o mayordomo que representaba su persona, era comparable a los señores feudales de la edad media. En su tierra señorial, en cierta manera y con más o menos formalidad, sancionaba leyes y las ejecutaba, administraba la justicia y ejercía el poder civil, imponía contribuciones y multas, tenía cárceles, (cepos y Tlapixqueras), aplicaba penas y tormentos, monopolizaba el comercio y prohibía que sin su consentimiento se ejerciera o se explotara cualquier otro género de industria que no fueran las de la finca. Los jueces o funcionarios que en las haciendas estaban encargados de las atribuciones o tenían las facultades que pertenecían a la autoridad pública, eran por lo regular sirvientes o arrendatarios, dependientes del dueño, incapaces de toda libertad, de imparcialidad y justicia, de toda Ley que no fuera la voluntad absoluta del Propietario (7).

7.- Diccionario Español Ilustrado, edición 1970 P. 253. Instrumento hecho de dos maderas, que tienen agujeros, en los cuales se aseguraban la quijada ó las piernas del reo, lo anterior era un antiguo suplicio usado en la milicia, y que consistía en oprimir y sofocar a un hombre mediante uno o dos fusiles ligados a su cuerpo con el correaje del soldado.

El Artículo 21 de la Constitución de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

"La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponerse, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la Ley."

El Artículo 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determinaba la Ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas. Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se proponía a la vez que confirmaba a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concedía a la autoridad administrativa castigar las infracciones de los reglamentos de policía, que por regla general sólo dá lugar a penas pecunias y no a reclusión, las que únicamente se imponían cuando el infractor podía pagar la multa. Pero la reforma no se detenía ahí, sino que proponía una inovación que seguro revolucionó el sistema procesal que durante tiempo rigió en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden Federal como en el común, adoptaron la institución del Ministerio Público, pero tal adopción fue nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tenía carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia. Los jueces mexicanos habían sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizadas a emprender verdaderos

asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturizaría las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, velan con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitaría ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, daría al Ministerio Público toda la importancia que le correspondía, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, las busca de los elementos de convicción, que ya no se haría por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitaría a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se proponía, la libertad individual quedaría asegurada, porque según el Artículo 16, nadie podía ser detenido sino por orden de la Autoridad Judicial, la que no podía expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo Artículo exigía.

"Artículo 21 del Proyecto.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste.

PRESENTACION EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856 DEL ANTE-
CEDENTE DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Este Artículo, que corresponde al 21 de la Constitución de 1857, se presentó como Artículo 30 en el Proyecto de Constitución de 1856.

En la sesión de 22 de agosto de 1856, se presentó el Artículo 30 que decía: "La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusivamente de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la Ley". A moción del señor MUNOZ, se suprimieron las palabras desde diez y desde ocho días, y con esta enmienda fue -- aprobado el Artículo por 78 votos contra 3.

PRESENTACION Y DEBATE DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

Este precepto se presentó como Artículo 21 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

En la 27a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el siguiente dictámen sobre el Artículo 21 del Proyecto de Constitución.

D I C T A M E N .

"Ciudadano Diputados":

La primera parte del Artículo 21 del Proyecto de Constitución puede con

siderarse como una transcripción del segundo párrafo del Artículo 14, supuesto que en éste se declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales y conforme a las Leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la de que sólo la autoridad judicial puede imponer penas. Sin embargo, en el Artículo 21 la declaración parece más circunscrita y terminante y colocada como para deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico, creemos que debe conservarse la primera fase del Artículo 21. (8).

"En la Constitución de 1857, se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el Artículo 22, de imponer multas excesivas; pero no nos parece juicioso limitar facultades de la autoridad administrativa, en lo relativo a la imposición de arresto, a lo puramente indispensable. Las infracciones de las bandas de policía son, en tesis general, de tal naturaleza que no ameritan más castigo que una multa; pero hay casos en los que se hace forzoso detener al infractor cuando menos durante algunas horas. -- Creemos que a esto debe limitarse la facultad de arrestar administrativamente, salvo el caso de que se haga indispensable el arresto por mayor tiempo, cuando el infractor no puede o no quiere pagar la multa que se le hubiere impuesto; pero aún en este caso es conveniente también fijar un límite; estimáramos justo que éste sea de quince días.

"La Institución de la policía judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutara de las amplias garantías que otorga el Artículo 20, (9). Es natural que esa policía quedó bajo la Dirección del Ministerio Público, Estos puntos han

8.- Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. Pág. 13.

9.- Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. Pág. 16.

sido desarrollados con toda amplitud en el informe que el ciudadano Primer Jefe presentó a la honorable Asamblea, por lo cual no haremos otra cosa que remitirnos a ese sabio documento. Pero nos parece que debido a cierta vaguedad en la redacción del Artículo 21, no queda És te en estrecha relación con los motivos que se exponen para fundarlo. Siguiendo el texto del Artículo, toca a la autoridad administrativa - perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del ciudadano Primer Jefe, debe ser a la inversa: toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir la policía judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de Ésta.

Desarrollando nuestra opinión acerca de la Policía Judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberana, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de Policía Judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y en el cumplimiento de tales funciones, deben quedar subalternos a dicho Ministerio.

Parece que Ésta es la idea fundamental del Artículo 21; pero creemos que debe expresarse con más claridad; en consecuencia, se propuso a la honorable Asamblea se sirviera aprobar el citado Artículo en la siguiente forma:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará Ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial

que le impongan las Leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". (10).

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, Diciembre 30 de 1916.-
Gral. Francisco J. Múgica.- Alberto Román. L.G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga".

Este Dictámen suscitó el siguiente

D E B A T E .

31a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 5 de enero de 1917.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Rivera Cabrera.

El C. Rivera Cabrera: Señores Diputados: No vengo hacer un discurso largo, de esos encerrones de tres días con sus noches, como lo acostumbra mi amigo en bancarrota el señor Licenciado Cravioto. (Siseos). No vengo a distraer vuestra interesante atención por mucho tiempo, por que el asunto a que me voy a referir es tan liso y llano y de tanta comprensión para la imaginación más corta, que no dudo que después de mis breves palabras, quedaréis completamente satisfechos y convencidos de la verdad de las razones que voy a aducir. Parece mentira, señores, que después de sesenta años, todavía pretendamos inscribir en nuestra Carta Magna, un precepto que en el año de 1857 fue creado con mayores libertades y con mayores garantías para el pueblo mexicano. Dice así el Artículo que se debate: "Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autori ad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se

10.- Derechos del pueblo mexicano. Ob. Cit., P. 286 "Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, Diciembre 30 de 1916.- Gral. Francisco J. Múgica. Alberto Román. L.G. Monzón. Enrique Recio. Enrique Colunga".

*le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente,
que no excederá en ningún caso de quince días,*

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las Leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". Como habéis oído, señores Diputados, en ese Artículo no se fija el límite de la multa, y con tal motivo, se deja abierta la puerta a los abusos de las autoridades, tanto más cuanto que esta disposición pueden ejercitarla las autoridades de baja estofa, digámoslo así, que no tendrán empacho en esgrimir esa arma terrible en contra de sus enemigos políticos especialmente. La Comisión, en cuya cabeza no quiero arrojar lodo ni deturparla como se ha acostumbrado hacerlo, sino que sencillamente creo que ha incurrido en un error bastante explicable, que comprende y pertenece al género humano, refiriéndose a esta parte dice: "Es innecesario-éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el Artículo 22, de imponer multas excesivas; pero nos parece juicioso limitar las facultades de la autoridad administrativa, en lo relativo a la imposición de arresto, a lo puramente indispensable". Yo digo, señores: ¿quién podrá determinar el límite fijo de ese exceso a que se refiere la consideración de la Comisión? Para unos, una cantidad sería un límite excesivo y para otros sería demasiado corto. Por tanto, repito, el Artículo tal como está, se presentaría a innumerables abusos y voy a permitirme un ejemplo. Hace algunos años, en Tehuantepec, de donde soy nativo, existió un periodista que atacaba rudamente a las autoridades locales por virtud de cierta ligera falta de policía; este señor periodista fue arrestado y el jefe político de entonces, que en los sucesivos podrá ser un Presidente Municipal, aprovechándose de aquella propicia ocasión y no considerando bastante la multa de cien pesos que la Ley local le autorizaba para fijar, pidió por la vía telegráfica que el señor Gobernador del Estado fuese el que aplicase la multa, de tal manera que ésta pudiera ascender a quinientos pesos. Se ve pues, que-

.....

por este procedimiento inicuo se ejecutó un terrible castigo en contra de aquel ciudadano bastante pobre, que solamente vivía de un mísero sueldo, por decirlo así. Glosando el asunto de esa manera, podremos citar muchos ejemplos y poder llegar a la conclusión definitiva de que si se deja el Artículo tal como está, se prestará a muchos abusos tanto por las autoridades baja como por las altas autoridades. Existe otra parte del Artículo, de la cual me voy a ocupar; dice así: "Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en -- multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días". Como podrán observar los señores Diputados, si se consideran las diferentes capas sociales que constituyen el pueblo, lo que sería una grave pena para una persona distinguida, educada y de alta alcurnia, digamos así, no lo sería para un hombre acostumbrado a las vejaciones de la vida. El arresto de ocho días para un superhombre sería un castigo gravísimo. Este mismo arresto de ocho días para un hombre acostumbrado a las vejaciones de la vida, sería una pena insignificante. Por tanto, debe dejarse al criterio de la autoridad la imposición de la pena, para que ésta sea la que determine si debe ser multa o arresto, para poder llegar a la finalidad que se persigue, esto es, castigar, hacer sentir la mano de la justicia en el corazón de la persona que ha caído bajo la acción de la misma. Creo que las razones expuestas son tan convincentes, que no dudo que la honorable Asamblea se servirá dictar su acuerdo en el sentido de imperoración.

-El C. Palavicini: Pido la palabra.

-El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Palavicini.

- El C. Palavicini: Como probablemente la honorable Comisión va a -- contestar al señor Rivera Cabrera, yo me permitirla suplicar aten-

.....

tamente al Presidente de la Comisión, que nos informara igualmente - la razón del cambio fundamental que ha hecho al Artículo con respecto a la Policía Judicial. Nosotros hablamos encontrado como una verdadera novedad la creación de la Policía Judicial en el Proyecto del Primer Ciudadano Carranza, y la Comisión la suprime por completo. En el Proyecto del Primer Jefe se establece una Policía Judicial especial dependiendo del Ministerio Público, y yo desearía que se informara cual es la causa de esa supresión.

El C. Májica: Ciudadanos Diputados: La Comisión tiene el honor de informar a esta honorable Asamblea, por mi conducto, los motivos que - tuvo para hacer algunas modificaciones que no entrañan una modificación substancial, como cree el señor Palavicini, sino que simple y sencillamente entrañan una rectificación en la redacción del Artículo a discusión, que seguramente por un gran descuido, por el poco -- cuidado que tuvieron los que presentaron el Artículo al Primer Jefe, resultó en contradicción completa con la exposición de motivos que - en el Informe del Primer Jefe se aducen, precisamente en favor del - Artículo del proyecto. Voy a ocuparme de esta primera parte, para-- después hacer alusión a las objeciones presentadas por el señor Rive-- ra Cabrera. El Artículo 21 del Proyecto del Primer Jefe, dice así:-- "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de - la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa - el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la -- persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste." Como lo puede ver su señoría, de la redacción misma del artículo se desprende - que para perseguir un delito, para hacer perseguir un delito por la - autoridad judicial, se puede hacer por conducto de la autoridad administrativa y que en este caso la autoridad administrativa dictará -- sus órdenes al Ministerio Público y a la Policía Judicial; esto se - desprende claramente de la redacción del Artículo sin género de duda. Ahora bien; en la exposición de motivos del Informe del Ciudadano -- Primer Jefe a este respecto, se viene en conocimiento de lo contra-- rario. "El Artículo 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad-

administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modas que expresamente determine la Ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

"Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer su cesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo."

"La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los Jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los Reglamentos de Policía, que por regla general sólo da lugar a penas pe cuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el in fractor no puede pagar la multa".

"Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el País, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias."

"Las leyes vigentes; tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de - - aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta ad ministración de justicia."

"Los Jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligar los a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

.....

"La sociedad entera recuerda horrorizada, los atentados cometidos - por Jueces que, ansiosos de renombre, velan con positiva fruición - que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas -- que terminantemente establecía la Ley."

"La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común, la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que - su criterio particular."

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, - la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo Artículo exige." (Voces: ¡ Es la Policía Judicial) es precisamente lo que estoy haciendo notar al señor Palavicini.

El C. Palavicini: ¿Me permite usted que hable?

El C. Mújica: Un momento, señor; voy a terminar. La redacción del Artículo del proyecto, dice. "La autoridad judicial mandará buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer para la aprehensión, - de la autoridad administrativa, para cuyas funciones la autoridad -

.....

administrativa tendrá a sus órdenes al Ministerio Público y a la Policía Judicial". De las reflexiones en que funda el Ciudadano-Primer Jefe esta importante reforma, se desprende que la mente -- del Ejecutivo fue que no interviniese como un factor principal en la aprehensión de los reos, la autoridad administrativa sino que fuese la Policía Judicial a las órdenes del Ministerio Público, - cuyas funciones trata de marcar perfectamente en su exposición de motivos. Por consiguiente, la Comisión creyó que sería más justo poner en el Capítulo "Los delincuentes serán perseguidos solo por la autoridad judicial, que estará a las órdenes del Ministerio Público", y que la autoridad administración en este caso funcionará como Policía Judicial y actuará bajo la Dirección del Ministerio Público. De tal manera que con la redacción que la Comisión ha dado al Artículo, no hace más que poner en primer lugar, - en el lugar que le corresponde, al Ministerio Público, para poder disponer tanto de la policía ordinaria y de la misma autoridad administrativa, como Policía Judicial para efectuar aprehensiones. - Si la Comisión se equivocó en esta rectificación, esta equivocación se verá aquí en el curso de estos debates. Yo tendré mucho gusto en escuchar al señor Palavicini, inmediatamente que conteste al señor Rivèra Cabrera las objeciones que hizo. La reforma - que contiene el proyecto relativo a las facultades de la autoridad administrativa, es sin duda alguna, muy importante; se desprende de la exposición de motivos que la fundan, así como de la experiencia que todos tenemos con respecto a los procedimientos - de las autoridades administrativas para castigar a los individuos que caen bajo su férula. La libertad que el proyecto mismo deja a las autoridades para imponer el arresto o la pena pecuniaria, - es como ya lo expresamos nosotros, consecuencia de las garantías que la misma Constitución establece en otros lugares, para corregir los abusos que puedan dimanarse de los fundamentos de esa facultad, porque efectivamente, a un individuo por ejemplo de nuestra categoría, que ganase los quince pesos que ganamos diariamente, una multa de quinientos pesos sería gravosa, sería excesiva. -

La Constitución lo prevee en el Artículo 20, y desde luego tendríamos derecho de que se nos protegiera contra actos de esa naturaleza, de cualquier autoridad administrativa. En cambio, para algún adinerado que delinquiese, no sería capaz una multa, no digamos de quinientos pesos, sino hasta de mil, para que esa pena produjera algún resultado: es indudable que tienen que ser correlativas a los individuos a quienes se aplican: hay a este respecto un proverbio que dice: "según la hurraca es la escopeta". Efectivamente, señores Diputados, para un adinerado no sería absolutamente ninguna pena mil o dos mil pesos de multa, porque por el solo gusto de satisfacer su amor propio no respetando un bando de policía, lo estaría haciendo todos los días, y sería muy curioso que una autoridad municipal no tuviese facultades para imponerle una multa mayor de quinientos pesos, que repito, para este individuo no sería una pena. En cuanto a la restricción de la pena corporal, la Comisión tuvo en cuenta, para reducir el término a un mes, esta circunstancia que se ve en la vida práctica: un individuo de nuestra categoría social, se siente profundamente lastimado cuando se le mete a la cárcel; un momento que esté preso por infracción a algún Reglamento de Policía, es suficiente castigo para el individuo que tiene vergüenza, para el individuo que tras de tener vergüenza, tiene empeñado su amor propio en no penetrar a una prisión, es indudable que todavía será mayor castigo aunque ese castigo se reduzca sólo a unas cuantas horas de detención. Queda el castigo corporal. ¿Qué hablamos algunos de nosotros en el caso de estar en la disyuntiva de pagar una multa que no fuese excesiva o de entrar a la cárcel, aunque fuese por unas --- cuantas horas? Señores, pagar la multa, hacer el sacrificio. Es proverbio vulgar entre nosotros, decir: Yo daría todo lo que tengo, todo lo que poseo, por no sufrir una detención en la cárcel. Esto es cierto; es una herencia nuestra que no nos hemos de poder quitar en mucho tiempo. Queda pues, la pena de prisión y de arresto ¿para --- quién? Para el individuo que no pueda pagar una multa y que en su costumbre ya ancestral de recibir todos los atropellos, no considera como pena la prisión. Pero aquí es precisamente donde surge el de-

ber del legislador y de una manera especial de los constituyentes; porque ese individuo no tiene suficiente delicadeza para recibir un castigo por el acto mismo de la privación de su libertad. ¿Vamos a dejarlo en manos de la autoridad por un tiempo indefinido? La Comisión ha creído que no, y esperamos que el Congreso opine que no, y por esa razón hemos restringido el arresto administrativo a sólo -- quince días. Con quince días de arresto, un individuo pobre que vive de su trabajo, sufre muchos perjuicios, y en cambio, la detención por sí misma constituye ya la pena impuesta por algún Reglamento de policía. Estas son las razones que la Comisión ha tenido en cuenta para haber presentado el Artículo 21 en la forma en que lo ha presentado.

El C. Palavicini: Pido la palabra. Solamente para una aclaración.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Diputado Palavicini.

El C. Palavicini: El señor General Mújica ha explicado que la Comisión entendió perfectamente cuál es el sentir del Ciudadano Primer Jefe en su iniciativa con la novedad de la Policía Judicial. El señor General Mújica ha estado perfectamente claro y se ha penetrado de la idea, pero en su proyecto de Artículo no está tan claro como en su explicación. El Artículo del Primer Jefe dice así en la parte conducente:

"Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de este". Es decir, una policía especial, y el Artículo de la Comisión nos dice:

"Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas: pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta

por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

La existencia de la Policía Judicial especial desaparece en el proyecto de la Comisión. En el proyecto del Ciudadano Primer Jefe -- existe una Policía Judicial especial además de las funciones que haga la autoridad administrativa como Policía Judicial. Existe en el proyecto del Ciudadano Primer Jefe una Policía Judicial especial, que es una creación fundada y en el proyecto de la Comisión, repito desapareció por completo la creación de la Policía Judicial. El señor General Mújica nos explicó que la Comisión entendió muy bien el proyecto, pero yo me permito suplicarle que nos diga si -- cree que en su proyecto de Artículo queda claro que existe la creación de una Policía Judicial Especial.

El C. Alberto M. González: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano González.

El C. González: La Policía Judicial es una Institución antigua: en los Códigos penales está prevista la Policía Judicial, el Ministerio Público tiene la dirección de esa Policía Judicial Especial; lo que no tenemos es una Policía Judicial Preventiva; aquí tenemos la represiva, pero no hay ninguna Policía Judicial Especial que establezca el proyecto del Ciudadano Primer Jefe.

El C. Palavicini: El señor Licenciado González no escuchó tampoco al General Mújica; ya él nos explicó que la Comisión entendió perfectamente eso y que quiso aclararlo; yo quise explicar que precisamente es una novedad en el proyecto; lo que dice su señoría es cierto, y así está considerado en la actualidad, pero ahora se crea una Policía Judicial Especial, que va a depender del Procurador de Justicia es decir, una Policía Judicial que se crea en el proyecto, y así se desprende del Artículo del Primer Jefe que dice: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autori-

.....

dad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste". En tanto que en el proyecto de la Comisión se dice: "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las Leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". Ahí desaparece esta novedad de la Policía Judicial, -- así lo he entendido yo que soy profano en la materia; por eso suplico al General Májica que nos aclare si esa Policía Judicial especial desaparece, y suplicaré también muy atentamente al Señor Licenciado Macías, que nos aclare si esta creencia mía está mal fundada. Yo había leído la parte expositiva, y creo que la Comisión se ha penetrado de la idea del Ciudadano Primer Jefe, pero que desgraciadamente en la redacción del Artículo no está comprendida esa idea.

El C. Májica: Yo quisiera interrogar al Señor Palavicini sobre este particular: ¿Cree el señor Palavicini que el Ministerio Público y la Policía Judicial deban estar subalternados o dirigidos para la persecución de un reo, a la autoridad administrativa?

El C. Palavicini: No, señor.

El Májica: Pues eso es lo que dice el Artículo del Primer Jefe. Voy a leerlo, señores, con permiso: "Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los Reglamentos de -

.....

Policla y la persecución de los delitos por medio del Ministerio - Público y de la Policla Judicial que estará a la disposición de este". Por medio del Ministerio Público, y la Policla Judicial buscará la autoridad administrativa (Voces: ¡No! ¡No!).

El C. Dávalos, interrumpiendo: La lectura dice que dependerá

.....

El C. Mújica, interrumpiendo: Voy a acabar de leer el artículo; que estará la Policla Judicial a disposición del Ministerio Público....

El C. Macías, interrumpiendo: Si me permite usted.....

El C. Mújica Voy a acabar de aclarar, señor Licenciado, y tendré mucho gusto en que el señor Presidente le conceda a usted la palabra. ¿La autoridad administrativa debe perseguir esos delitos por medio de esas otras autoridades, la Policla Judicial o el Ministerio Público como Auxiliar de los Jueces, que es a quienes corresponde esa facultad?.

El C. Macías: Es la autoridad.

El C. Mújica: Pues esto es cuestión de aclaración. Como acaba de ver esta Asamblea, no se trata absolutamente de que la Comisión haya pretendido introducir reformas para menoscabar el proyecto del Ciudadano Primer Jefe; se trata solamente de una interpretación que dió tanto a los fundamentos como al Artículo mismo y a los deseos -- que tenía la Comisión de haber puesto de una manera más clara y terminante esta reforma del Primer Jefe.

El C. Macías: Pido la palabra para un hecho.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Nachorro Narváez.

El C. Nachorro Narváez: Voy a hacer una aclaración muy breve. --

.....

porque parece que la discusión está desviada por una mala interpretación. No sé si la Comisión 1a. no se ha expresado con toda claridad, o por qué motivo pasó esto. El Artículo 21 al decir: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las Leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones", parece indicar que el Ministerio Público depende de la autoridad administrativa, por lo que se cree que son dos entidades: autoridad administrativa y Ministerio Público que depende de ella; y esto, se cree que rebajarla la autoridad del Ministerio Público, pero no es así, puesto que no obstante que el Ministerio Público toma parte en todos los juicios y es un elemento judicial de primer orden, no forma parte del poder judicial. El Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa.

El C. Macías: Exactamente.

El C. Machorro Narvdez:de suerte que al decir el Primer Jefe, "por medio del Ministerio Público", no hace más que establecer el órgano de la autoridad administrativa para ejercer esas funciones: no es que vaya a depender de nadie, es que el Ministerio Público es el órgano de la autoridad administrativa para ejercer esas funciones.

El C. Macías: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Diputado Macías.

El C. Macías: Ha habido una confusión en la que es natural que haya incurrido la muy respetable 1a. Comisión, y para desvanecerla -- voy a hacer una explicación sencilla del Organismo Jurídico que se trata de establecer en el proyecto del Ciudadano Primer Jefe cuando México se hizo independiente - tomó la cuestión desde ahí para que esta respetable Cámara pueda darse cuenta exacta del asunto -, entonces se encontró con que la autoridad judicial no era más que una parte --

.....

del Poder Ejecutivo, porque no habla entonces la división de Poderes que existe en el Derecho Moderno, del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, sino que todos los Poderes que habla en la Nación los ejecutaba la Corona, de manera que era la legislada, la que aplica Leyes y perseguía a los delincuentes, de manera que todos los Poderes estaban confundidos en uno solo. Se hizo México independiente y este Poder, de hecho, quedó en esa misma forma; se estableció la Soberanía del Pueblo, pero de hecho los Poderes quedaron enteramente concentrados en una misma mano, y aunque nominalmente se hizo la división de Poderes, de hecho quedaron confundidos y el Poder Judicial se consideraba facultado no sólo para imponer la pena, para decidir en el caso concreto sujeto a su conocimiento, sino que se consideraba con facultades para perseguir el mismo Poder Judicial, es decir, los agentes que no eran Jueces, sino empleados que estaban a su servicio para buscar las pruebas, para averiguar los detalles con los cuáles se había cometido un delito y estaban enteramente dependientes de él. Si los señores Diputados se toman el trabajo de leer cualquier diccionario de legislación correspondiente a esa época, verán comprobado con toda exactitud lo que acabo de manifestar. Vino después en México la Institución del Ministerio Público; pero como se han adoptado entre nosotros todas las Instituciones de los Pueblos civilizados, como se han aceptado y se aceptan, de una manera enteramente arbitraria y absurda, se estableció el Ministerio Público y el Ministerio Público no pudo ser, como dice el Ciudadano Primer Jefe en su epígrafe, más que una entidad decorativa, porque en lugar de ser el que ejerciese la acción penal, el que persiguiese a los delincuentes acusándolos y llevando todas las pruebas, no hacía más que cruzarse de brazos para que el Juez practicara todas las Diligencias y él, estar pendiente de todos estos actos. El Código de Procedimientos Penales actualmente vigente en el Distrito Federal, esta tomado del Código de Procedimientos de Francia, y ahí se dice: La Policía Judicial está comprendida por tales y cuales funcionarios; pero se cometió el error de hacer Policía Judicial al Ministerio Pú-

blico, y el Ministerio Público no es la Policía Judicial; de manera que ese fue el error. Se hizo una amalgama enteramente confusa e imposible. De ahí resultó que era Policía Judicial el Ministerio Público. La Policía Judicial propiamente dicha, la Policía Judicial preventiva que es cosa enteramente distinta, es lo que quiero aclarar para evitar la confusión. El Ciudadano Primer Jefe en este Artículo -- tiene que adoptar precisa y necesariamente, porque se trata de una -- obra científica, el tecnicismo científico empleado en toda la Constitución. La Constitución le dice en uno de sus Artículos: " El Poder público de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial" de manera que no existen más que tres Poderes: el Legislativo, que es el que da la Ley; el Ejecutivo que hace que se cumpla, y el Judicial que es el que va a resolver los casos concretos en que haya contienda y que sea precisa su intervención para aplicarla Ley al caso de que se trate. Ahora bien, como hay que deslindar, porque se trata de hacer una implantación definitiva de las Instituciones libres, viene este problema: el Poder va a perseguir a los delincuentes ¿a qué ramo pertenece? desde luego no puede pertenecer al Legislativo, porque indudablemente no va a dar la Ley, tampoco puede pertenecer al Judicial, porque él va a aplicarla. Entonces, lo lógico, lo jurídico, es lo que acaba de decir el señor Machorro Narváez, viene la Institución del Ministerio Público y el Ministerio Público no es más que un órgano del Poder Administrativo, es decir, del Ejecutivo. Por eso tienen ustedes que en todos los países en que existen las Instituciones libres, es decir, en donde está dividido el Poder en tres ramas, el Ejecutivo acusa en nombre de la Nación de que se trate. Por eso es que en Estados Unidos, por ejemplo, se dice: "El Procurador General de la Nación en nombre del Presidente de la República..." porque él es representante del Presidente de la República en materia penal. En los Estados, el Procurador General del Estado es el Representante del Gobernador del Estado porque es él -- quién va a perseguir. Ahora ¿cómo persigue? Pues persigue de una manera muy sencilla. La Policía Judicial en los Países libres está -- dividida en dos clases: la Policía preventiva y la Policía inquisiti

va, que se llama la Policía Judicial, que es el nombre técnico con que se le designe. La Policía preventiva es el gendarme que está en cada esquina cuidando el orden; éste no se preocupa de si se va a cometer un delito o no; sus atribuciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los Reglamentos de Policía entoda la circunscripción que le corresponde, se cumplan debidamente siempre que estén a su vista. Esto es lo que en los Estados Unidos se llama "Police-Man" y lo que entre nosotros se llama el gendarme; de manera que todavía en el interior de la República se le designa con el nombre de "Policia" y por las noches -- con el de "Serenos"; pero todos son la Policía preventiva, que es la que trata de evitar que se cometa un delito, pero ésta no es la Policía Judicial. La Policía Judicial la forman los agentes que el Ministerio Público tiene a su disposición para ir a averiguar dónde se cometió el delito, qué personas pudieron presenciarlo, etc. Es una cosa parecida a lo que entre nosotros ha estado muy mal establecido con el nombre de policía de seguridad, porque en ésta los individuos que la forman, no andan vestidos de policía; en los Estados Unidos éstos traen una placa con la cual se revelan inmediatamente que tratan de ejercer sus funciones; antes nadie -- los conoce como agentes de la autoridad. Un ejemplo claro: se encuentra un cadáver en una plaza pública, por ejemplo, y la policía preventiva, que no supo cómo se cometió el delito, se limitan únicamente a dar cuenta de que hay un cadáver; no se vuelve a ocuparse de otra cosa la policía preventiva. Entonces el agente del Ministerio Público, que es el que representa al Gobierno, es decir, a la autoridad administrativa, entonces toma conocimiento del hecho y manda a sus agentes, quienes van al lugar de los sucesos y ahí averiguan a que horas apareció el cadáver, que personas pudieron presenciar el hecho; toman todos los datos conducentes para aclarar la averiguación, y de esta averiguación puede resultar: "pues este delito lo cometió una persona que tenía tales y cuales señas", se llega a saber el nombre del asesino y el lugar en que se oculta;

.....

dá cuenta inmediatamente y el Ministerio Público presenta la acusación ante el Juez, diciendo: "tal día, a tal hora, se cometió un delito de tal clase y el cual consiste en esto: el policía judicial fulano de tal, ha tomado todos los principales datos: vengo, pues, a acusar a don fulano de tal, bajo la protesta de que es cierto el hecho que se le atribuye, y el cual se encuentra escondido en tal parte" Entonces el Juez, en vista de esto, libra orden de aprehensión y la policía judicial la recibe, hace la aprehensión y pone al reo a la disposición de la autoridad, de manera que como ven ustedes, la policía preventiva es enteramente distinta de la policía judicial; la policía judicial la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones, y el Ministerio Público es el representante de la Sociedad, el representante del Gobierno; esta es la función que le corresponde. Por esto verán los señores Diputados que lo que el Ciudadano Primer Jefe dice en su discurso, está enteramente conforme con lo que expresa el Artículo. La Policía, el Poder Administrativo, persigue a los delincuentes mediante su órgano, que es el agente del Ministerio Público; el agente del Ministerio Público desempeña esa función con los auxiliares que tiene al efecto de la Policía Judicial. La reforma consiste en acabar con esa amalgama que había hecho las Leyes anteriores conservando el Poder Judicial enteramente independiente del Poder Administrativo, y por otra parte, descentralizando al Poder Judicial de sus funciones, al convertirse en el inquisidor de todos los hechos que ameriten la aplicación de una Ley Penal. Esta es la explicación que tenía que dar a ustedes. (Aplausos).

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Colunga.

El C. Colunga: Señores Diputados: El Artículo 21 del proyecto de Constitución, en su segunda parte, dice que: "Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de este". Esta misma idea adopta la Comisión al proponer la --

.....

aprobación del mismo Artículo: "Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permurá Esta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días. "Hay, pues, dos ideas capitales en esta segunda parte del Artículo 21: La primera dá facultad a la autoridad administrativa para castigar infracciones a los Reglamentos de Policía. En este punto, como expresa la Comisión en su dictámen, en la Constitución anterior de 57 se limitaban las facultades de la autoridad administrativa respecto del castigo de las infracciones a los Reglamentos de Policía; tratándose de multas se podría imponer hasta quinientos pesos, y tratándose de arrestos, a treinta días. Esta misma idea se ha transmitido al Artículo 21, supuesto que se faculta a la autoridad administrativa para que castigue las infracciones a los Reglamentos de Policía. La autoridad administrativa es tanto el Gobernador de un Estado como el Presidente de un Municipio; de manera que era indispensable fijar algún límite, cuando menos en la facultad para imponer arrestos que se concede a la autoridad administrativa. El defecto que le encuentra la Comisión al proyecto de Constitución en esta segunda parte, es que están imbuidas, es decir, están encajadas una idea en la otra, la relativa a la facultad a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los Reglamentos de Policía, y la relativa a la facultad que tiene también para perseguir los delitos por medio de la Policía Judicial. De manera que me parece justificada la separación que la Comisión hace en la segunda parte; primero de facultar a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los Reglamentos de Policía; y segundo, de limitar la facultad de las autoridades municipales, prohibiéndoles que en la reglamentación de policía se imponga un arresto mayor de treinta y seis horas. Solamente en caso de que un infractor de los Reglamentos de Policía no pague la multa, podrá conmutársele ésta en arresto hasta de quince días. La segunda parte, la relativa a las funciones de la autoridad administrativa como poli-

.....

cia judicial, está basada en la teoría que ha desarrollado el señor Licenciado Macías, y que es enteramente justa; la Comisión está de acuerdo en todas sus partes con esa teoría, nada más que creemos -- que será difícil implantar la Policía Judicial tomando como tipo es ta misma Institución en los Estados Unidos. Creemos conveniente -- que la policía preventiva que en muchos casos ejerza también funcio nes de policía judicial. La policía municipal o la policía de segu ridad, además de las funciones que tiene que ejercer para prevenir los delitos o las infracciones a los Reglamentos de policía, bien -- puede perfectamente allegar los datos, recabar las pruebas para ayu dar a la policía judicial y en estas funciones, exclusivamente en estas funciones, es claro que debe quedar subordinada al Ministerio Público. De manera que la Comisión insiste en que sus ideas coinci den exactamente con las del Primer Jefe, y que la separación que ha hecho es más conveniente.

Un C. Secretario: Se consulta a la Asamblea si se considera suficien temente discutido el punto.

El C. Ibarra: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Ibarra.

El C. Ibarra: En mi concepto, hay aquí en el proyecto de Constitución una contradicción; dice el Artículo: (Leyó) Si ya antes dijo que tenía que ser de treinta y seis horas el arresto (Voces: ¡No! ¡No!) es -- clara la cuestión, señores. Dice: (Leyó) Este arresto se fija en -- treinta y seis horas y si no se paga la multa, entonces podrá ser has ta de quince días. Si una persona comete una infracción de policía, -- por ejemplo, y el Comisario le dice: "o tiene usted tres días de -- arresto o cien pesos de multa", el que cometió la infracción puede de cir: "no tengo con que pagar la multa". Entonces el Comisario le di rá: "según este Artículo, tiene usted quince días de arresto". A esto equivale lo que dice este Artículo; hay esa confusión y yo pido a la Comisión tenga la bondad de aclarar este punto.

El C. Rodríguez José María: Pido la palabra en contra.

El C. Mújica: Deseo decir dos palabras, señor Presidente.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Mújica: Yo creo que el señor compañero Ibarra no ha meditado seriamente sobre la reforma. Se le dan facultades a la autoridad administrativa para imponer como pena hasta treinta y seis horas de -- arresto, con objeto de prevenir aquellos casos en que es necesario, -- absolutamente necesario; por ejemplo, un ebrio escandaloso, un ebrio caldo; para que tenga derecho la autoridad administrativa de recoger a ese individuo y dentro de las treinta y seis horas pueda hacer la calificación y decirle: "La pena que tu tienes son cinco pesos de -- multa" ¿No la paga? Entonces se permuta la pena de multa por la de -- prisión según lo que corresponda. No es precisamente una facultad -- que se le da a la autoridad administrativa de imponer hasta quince -- días de arresto, sino es una substitución que se hace de la pena pecuniaria por la corporal cuando la multa no ha sido satisfecha, y la facultad de poder arrestar hasta por treinta y seis horas con objeto de prevenir esas infracciones, en que es absolutamente indispensable que la autoridad administrativa tome parte para poner costo a un escándalo público o para recoger a un individuo que está, por ejemplo, en estado de embriaguez y que por lo mismo está en peligro de ser -- atropellado. Estas es la explicación que por mí conducto da la Comisión al señor Ibarra.

El C. Ibarra: Pido la palabra.

El C. Presidente: ¿Con que objeto?

El C. Ibarra: Para lo mismo. El señor Presidente de la Comisión dictaminadora dice que las treinta y seis horas que fija, primeramente -- es un plazo que se le da a la autoridad administrativa para hacer la calificación. Pero esto no dice el Artículo; el Artículo dice: "Las -- infracciones al Reglamento de Policía el cual únicamente consistirá -- en multa o arresto hasta por treinta y seis horas". No dice que pueda detenerse a un reo o a una persona para hacer la calificación por -- treinta y seis horas. Después dice: "Si no puede pagar la multa, en --

.....

tonces se le impondrá un arresto que pueda ser hasta de quince días". Vuelvo a poner el caso de un ebrio que se lleva a la Comisaría; se le impone una multa de cien pesos o treinta y seis horas; según la primera parte, en caso de que no tuviera los cien pesos, ya no fueron entonces las treinta y seis horas, sino que son los quince días. En -- eso está la contradicción; yo creo que es un error.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Diputado Rodríguez.

El C. Rodríguez José María: Señores Diputados: Yo he querido venir -- aunque sea a decir una cuantas palabras a esta Tribuna, porque encuentro algunas dificultades que podrán sobrevenir si nosotros aprobamos el Artículo tal como lo presenta la Comisión. En todas partes del -- mundo, señores, la autoridad sanitaria es una autoridad ejecutiva; la autoridad es tan grande, que los sentenciados por la autoridad ejecutiva sanitaria no tiene ni siquiera derecho al amparo, no pueden recurrir casi a ninguna autoridad; eso se ve de hecho en todos los Países civilizados del mundo. En México, señores, la autoridad sanitaria -- tiene únicamente el carácter de autoridad administrativa puede imponer castigos a los que faltan al Reglamento del Código Sanitario, -- castigos sumamente insignificantes y casi ridículos, si se amparan -- con los castigos que estas mismas autoridades aplican en todos los -- Países civilizados del mundo. Bien; ahora, con el actual Artículo -- que se trata de aprobar, quedarán todavía en circunstancias peores; -- yo quisiera que se aclarara esto, porque voy a ponerles a ustedes uno o dos casos particulares para aclarar esta cuestión: ¿será posible -- que a un envenador público, a un gran propietario de establos, que -- constantemente está adulterando la leche y matando a la cuarta o quinta parte de la población con su leche adulterada, únicamente se le -- puedan imponer treinta y seis horas de castigo como arresto por su infracción? (Voces: ¡No!) ¿será posible también que a una prostituta -- que constantemente está vendiendo sus caricias, envenenando, por decirlo así, con su enfermedad a media humanidad, a todos los jóvenes -- que son la esperanza de la Patria, únicamente se le aplique un castigo de unas cuantas horas de reclusión y se le suelte para que siga en

.....

venando a media humanidad? ¿Como concebimos que la autoridad sanitaria le pueda imponer solamente treinta y seis horas de arresto? Necesitamos señores, considerar esto para darle a la autoridad sanitaria lo mismo que en las demás partes del mundo, alguna facultad, siquiera sea para evitar a los envenenadores públicos, ya no que lo hagan con el descaro con que se hace en México, sino siquiera para que se oculten un poco, y por otra parte también, para -- evitar que todos los que adulteran los comestibles en general no -- se burlen de la autoridad sanitaria y del Gobierno en general, lo mismo que del público, pagando multas ridículas a cambio de grandísimas utilidades que tienen perfectamente calculadas, aun suponiendo que se les impusiera diariamente la multa de que habla el Artículo 21. Yo quisiera que el señor Licenciado Macías, que ha tomado participación en estos proyectos de Constitución, tuviera la -- bondad de hacernos una aclaración en este particular, para quedar conformes con la cuestión que se trata en el Artículo 21.

El C. De la Barrera: Pido la palabra para una aclaración nada más.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano De la Barrera.

El C. De la Barrera: Lo dicho por el señor Doctor Rodríguez queda en pie; es una infracción al Código Sanitario, pero esa infracción al Código Sanitario constituye un delito que la autoridad sanitaria debe consignar al agente del Ministerio Público para que se -- persiga.

El C. Rodríguez José M: Los delitos o infracciones al Reglamento de Policía se castigan tan lentamente, que será tarde siempre; serán muchos los muertos, serán muchas las desgracias y muchas las -- dificultades que se encuentren en el terreno de la práctica. Por esto es que en los Países civilizados, a la autoridad sanitaria se le dá una gran preponderancia, puede decirse, sobre las demás autoridades.

Un C. Secretario: Por disposición de la Presidencia se pregunta a la honorable Asamblea si se considera suficientemente discutido es

.....

te asunto. (Voces: ¡No! ¡No!).

El C. Céspedes: Tienen razón el señor Ibarra y el señor Doctor Rodríguez. Yo quisiera que la Comisión dictaminadora en este Artículo, se sirviera leer detenidamente la segunda parte del mismo Artículo que dice:

"Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al Reglamento de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permu- tard Este por el arresto correspondiente, que no se excederá en ningún caso de quince días".

No se compeadece el segundo párrafo con el primero que acabo de -- leer. Yo quisiera que la Comisión dictaminadora nos dijera cuales es la claridad en este asunto.

El C. Macías: El Artículo en cuestión supone dos actos enteramente distintos aquel en que se comete el delito y aquel en que se comete lo que se llama infracción de policía, en que las infracciones de policía se castigan, sea que se cometan cuando hay dolo o con culpa o con negligencia, mientras que los delitos solo se castigan cuando hay dolo o, por lo menos, falta culpa o negligencia. Cuando se trata de delitos, el Código supone ya un hecho de cierta gravedad, mientras que cuando se trata de infracciones de policía, de infracciones a los Reglamentos de Policía o buen Gobierno, lo único que se procura es que todas las cosas vayan en la Ciudad en perfecto orden, con objeto de que no se causen molestias a nadie y que se eviten todos los males, que los Reglamentos tratan de evitar. Por esta circunstancia, en todos los -- Paises civilizados de la Tierra, los delitos que consisten en hechos violadores de una Ley Penal, con propios de la autoridad judicial y solo la autoridad judicial puede castigar, por que entonces ella tiene que averiguar, conforme lo establecen ya Artículos

aprobados; averiguar si se ha cometido ese hecho y si lo ha cometido la persona acusada y si esa persona obró con más o menos discernimiento y conocimiento de causa. Todo esto supone un conocimiento técnico, el conocimiento perfecto de la Ley, con objeto de poder aplicar la pena con toda exactitud en el caso de que se trate, que es lo que exige la Ley que vosotros mismos habéis aprobado; es decir, la Ley Penal debe ser aplicada con toda exactitud al hecho de que se trata. No pasa lo mismo con los Reglamentos de Policía, porque en los Reglamentos de Policía no se va a averiguar si hay o no hay delincuente, si ha habido el propósito firme y deliberado de causar un mal, de infringir una disposición de la Ley Penal, y por eso, propiamente en el sistema exacto de los principios, -- hasta esto debía ser propio de la autoridad judicial; pero como dice muy bien el Doctor Rodríguez, y como ha dicho muy bien la Comisión, que tiene en esto entera razón, dejar estas funciones a la autoridad judicial serían recargar las labores de la autoridad judicial y por eso en todos los Países civilizados, queda el castigo de estas infracciones a cargo de la autoridad administrativa, es decir, del Poder Ejecutivo, y al decir Poder Ejecutivo, se entiende, o el Presidente de la República o el Gobernador del Estado o los órganos inferiores dependientes de él, porque no es posible que un solo funcionario desempeñe todas estas funciones; tiene diversos órganos, los del Poder Público son los principales, -- siguen los secundarios y en estos secundarios todavía hay otra -- clase inferior, según la separación que el Poder Público necesita en su ejercicio. Ahora bien; tratándose de estos Reglamentos administrativos, se deja siempre el castigo de las infracciones de ellas a la autoridad administrativa. Un Reglamento de Policía -- manda, por ejemplo y esto es lo más común en todas partes? que todas las mañanas se barra el frente de cada casa y que las personas que no cumplan esta disposición incurrirá en una multa, por ejemplo de diez pesos, veinte, cincuenta, etc., o en su caso sufrirá tantos días de arresto, por que de otra manera, si no se pa

ga la multa, la disposición de la Ley es enteramente ineficaz, quedarla burlada, y una regla de un buen Gobierno es que las disposiciones legales tengan medios correctivos, necesarios para que sean pronta y debidamente cumplidas? pues un individuo en el caso que -- ponga, que no barre en las mañanas el frente de su casa, la autoridad no va averiguar si tiene criada, si habita cualquiera en su casa o no? únicamente averigua que no está barrido el frente de la casa y le impone la multa, que no es una pena propiamente dicha: por eso el 666 Artículo comienza diciendo cual es la separación de las penas propiamente dichas; esta no es una pena, porque no causa ninguno de los perjuicios que causan las penas que así se califican, -- que son penas propiamente tales de manera que este es un castigo -- que se impone por la infracción al Reglamento de Policía.

Asimismo que una persona, al exhibirse en público, no vaya a atacar la honestidad pública, pues si un individuo se presenta atacando la honestidad pública en estado de ebriedad, o por lo menos produciéndose en lenguaje que lastime el sentimiento de la pública honestidad? en un lenguaje que no pueda ser oído por las damas, en un lenguaje que no pueda ser oído por los niños, en ese caso la autoridad no averigua si ese hombre estaba ebrio o si estaba en su juicio; -- únicamente el hecho material de la infracción y le pone la pena correspondiente. La Comisión tiene razón en una parte; de manera que yo le considero razón para querer modificar en esta parte del proyecto del Ciudadano Primer Jefe, y si lo hubiera modificado en ese sentido, no hubiera habido lugar a la objeción del Sr. Rodríguez el Ciudadano Primer Jefe dice en su proyecto: "A la autoridad administrativa solo corresponde el castigo de la infracción a los Reglamentos de Policía". El Ciudadano Primer Jefe no se extiende a decir -- hasta que punto puede aplicarse ese castigo, por que la autoridad -- que impone ese castigo o pena tiene que fijarse en los Reglamentos. El ayuntamiento dispone en su Reglamento de Policía, que el que -- no barra todas las mañanas el frente de su casa, incurrirá en una multa de cinco pesos. Va de antemano sabe aquel individuo que está

.....

establecido, que si no paga los cinco pesos de multa, sufrirá el arresto correspondiente a esos cinco pesos de multa, que es, por lo general, un día de arresto por cada peso de multa. Esta es la regla establecida por la Ley. Pues bien, el Primer Jefe creyó que con eso bastaba. La Comisión cree que en esto puede haber abuso y que en este caso lo más obvio era decir sencillamente: - "La autoridad administrativa castigará las infracciones al Reglamento de Policía, y las penas, en ningún caso, podrán excederse de tantos pesos de multa o tantos días de arresto", y de esa manera quedaba perfectamente satisfecho el objeto de ese artículo, que no es otro, sino dejar a la autoridad administrativa el castigo de esas infracciones, que no puede ser del conocimiento de la autoridad judicial, porque entonces sería un trabajo abrumador que se hechara sobre ella y se conseguirla lo que la comisión no quiere: que en los Reglamentos de Policía puedan ponerse multas excesivas, o de arrestos excesivos, que es a lo que el Ciudadano Primer Jefe ha atendido en este Artículo, por el lo dice claramente en su exposición, que este Artículo dió lugar durante toda la época en que ha estado vigente la Constitución de 1857, a que se impongan hasta quinientos pesos de multa ó treinta días de arresto por puros caprichos, y se daba con esto el caso de que años enteros estaba un individuo en la cárcel por que las autoridades administrativas habían adoptado ese sistema de un mes de arresto "y sigue" y ese mes de arresto no terminaba; de manera que si la comisión quiere, como parece que -- quiere quererlo o hacerlo, con toda razón, limitar esa facultad puede decir:

La autoridad administrativa puede imponer penas por la infracción a los Reglamentos de Policía, penas que en ningún caso excederán de tantos pesos de multa o de tantos días de arresto", y yo creo que de esta menra todos quedaríamos satisfechos.

El C. Májica: Pido la palabra, señor Presidente.

.....

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Mújica.

El C. Mújica: Señores Diputados: La exposición que hace el señor Licenciado Macías relativa a lo que es el Ministerio Público, Policía Judicial y autoridad administrativa, no deja ya ninguna duda en el ánimo de la comisión para aceptar la redacción del Artículo 21 en la parte relativa, tal como aparece en el proyecto del Primer Jefe, de tal manera, que la comisión está conforme en que puede la redacción del Artículo en esa parte, tal como está; lo único que la comisión quiere hacer notar a esta honorable - - Asamblea, es que la limitación que se impone a la autoridad administrativa y que si es una muy pequeña reforma que en principio está aceptada ya por el mismo señor Macías, es muy conveniente, - es verdaderamente salvadora, señores Diputados; se trata de garantizar la aplicación de la Ley para aquel gente menesterosa que es la que más sufre, que es la que frecuentemente infringe los bandos de policía y sobre la cual se ha cebado siempre el poder de la autoridad administrativa. Limitar esas penas, las dos, -- las pecuniarias y las corporales, es precisamente perseguir un resultado distinto del que se pretende por la comisión y que indudablemente no será el que se persigue por esta honorable Asamblea, por que si se limita la pena pecuniaria, entonces tendremos que las autoridades administrativas seguirán imponiendo la misma multa a ricos y pobres, a toda esa clase social que no está dividida más que en dos partes, la pobre y la rica, por que la clase media no es más que la pobre que ya tiene la característica de su ilustración y por eso no es verdaderamente pobre - y tampoco es tan ignorante como la supone la clase adinerada.

Bien; para la aplicación de este Artículo, no hay más que estas dos clases sociales en México, y es preciso que las autoridades tengan la facultad administrativa para calificar una multa, teniendo en consideración la categoría del que infringe la disposición, como dije antes; para un individuo pobre que infringe un bando de policía en la misma forma que lo infringe un adine-

.....

rado, una multa de cincuenta pesos es excesiva, y para un rico no lo es, y se dará el gusto de seguir infringiéndola, por que no se sentirá castigado por una pena mínima, que para un individuo de la categoría social de nosotros, para un pobre, si sería pena. -- Por esa razón, la Comisión considera que la multa así tiene un -- punto de verdadera justicia de verdadera libertad. En cuanto a la facultad de imponer la pena corporal, ahí si considera la Comisión que debe ponerse un límite a la autoridad administrativa, -- por que como dije antes y lo repito ahora, la pena corporal nunca se impone a un rico, por que será capaz de dar todos sus tesoros para no pisar la cárcel, y si la sufrirá el pobre, aunque también el pobre ame la libertad, por que estará en el caso de la insolvencia y no podrá pagar la multa. Esta es la razón, respecto a la observación que hicieron los señores Diputados Ibarra y el -- otro señor Diputado, Estas son las razones que tiene la Comisión para poner esto que a sus señorías les pareció inadecuado y no es más que una verdadera aclaración, con el objeto de evitar el abuso que pudiera hacer la autoridad administrativa al imponer la pena corporal. En esta forma, señores Diputados, en este sentir que la comisión acaba de exponer por mi conducto, no tiene inconveniente alguno la Comisión en presentar el Artículo, si esta honorable Asamblea le da permiso para reiterarlo (Voces: ¡Sí! ¡Sí!) -- Esto con el fin de evitar confusiones, así como también evitar -- que más tarde se nos haga el cargo que hasta ahora se ha pretendido sostener, de que la Comisión presenta las mismas ideas y -- quiero que aclaremos el punto debidamente, quiero preguntar a la Asamblea si está conforme, en que subsista la reforma que la Comisión propone en la forma que está puesta y, en cambio, la Comisión acepta poner la parte relativa del proyecto que habla modificado, solamente en redacción, posponiendo los términos. En ese sentido, la Comisión no tiene inconveniente en reiterar el Artículo para presentarlo modificado. (Aplausos).

El C. Rivera Cabrera: Pido la palabra, Señor Presidente.

El C. Rivera Cabrera: Señores Diputados: Me parece conveniente que la Comisión fije el límite de la cantidad a que debe contraerse la multa, pues si no se hace así, es indudable que la autoridad se -- valdrá de ese campo abierto que tiene, para imponer multas excesivas, que se dice se podrán reclamar por medio del amparo, pero el efecto del amparo vendrá a sentirse después de mucho tiempo. Se cree que las clases ricas no podrán resentir el perjuicio; se puede ampliar esa cantidad pero es indispensable, es necesario, que se fije un límite.

El C. Mercado: Pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Mercado.

El C. Mercado: Señores Diputados: He estado con la mayoría de ustedes aceptando que la mayoría de ustedes aceptando que el Artículo propuesto por la Comisión encierra cierta obscuridad; pero como la Comisión se propone reiterarlo y seguramente se propone que el dictamen, o más bien dicho que el proyecto presentado por el Ciudadano Primer Jefe sea aceptado, quiero hacer alguna observación sobre este mismo Artículo presentado por el C. Primer Jefe. Soy de opinión que la autoridad administrativa se le coarten tantas facultades como se le quieran dar; los quinientos pesos de multa que hasta ahora ha tenido facultad de imponer como pena, es seguramente -- excesiva. Señores: En todos los Códigos, las faltas son aquellos actos que no causan más perjuicio en numerario que una cantidad de veinte o veinticinco pesos. Señores: ¿Por que vamos a castigar -- una falta de esa naturaleza con una pena de quinientos pesos? No creo que sea justo, si el hecho que constituye la falta no debe -- causar en sus perjuicios más que veinticinco pesos y cuando pase -- de esos veinticinco pesos ya no será falta, sino que será delito. -- Creo justo que se le fije a la autoridad administrativa esa cantidad de veinticinco pesos, a lo más de cincuenta. En segundo lugar, el término de quince días que debe substituir a la multa, me pare-

.....

ce demasiado justo y sería de opinión también que en el Artículo quedara consignado, diciendo por ejemplo, tratándose del proyecto del Ciudadano Primer Jefe: "La imposición de la pena es propia de la autoridad judicial hasta la cantidad de cincuenta pesos, -- que podrá ser substituída por arresto de quince días, si dicha -- multa no fuere pagada".

El C. Martínez Epigmenio: Pido la palabra para un hecho (Voces: ¡Tribuna!)

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Jara.

El C. Jara: Yo desearía que esta honorable Asamblea se inclinara por la limitación de la multa. Se ha esgrimido aquí como argumento por la Comisión, que se trata de cerrar las puertas al abuso, y vengo a esta conclusión: que, en los términos en que está redactado el Artículo a discusión, ¿no se presta al abuso? Si a un individuo se le quiere retener hasta por quince días en la prisión, con imponerle una multa que no esté en relación con sus recursos; es decir, aun pobre que no pueda pagar una multa mayor de un peso, se le impone una multa de veinte pesos y entonces, encontrándose en condiciones de no poder pagar esa suma, se le imponen los quince días de prisión, el máximo de la pena. ¿Por que, entonces, no se limita la multa? Porque indudablemente que el abuso para quien quisiera y quizá lo más lo haga sin limitar la multa. Ahora, y esto quisiera que se tratara de un poco más, por los que -- más entienden de la materia; lo relativo a la policía judicial. - Yo encuentro conveniente el sistema de la policía judicial preventiva, para que su acción sea más eficaz y a la vez que de más independiente, a reserva de que en las partes en donde no se pueda sostenerse ese cuerpo de policía judicial preventiva, por la penuria en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, - se admita que la policía administrativa ejerza ambas funciones de policía judicial que la Ley le señala, es decir, que se establezcan las dos cosas, con la tendencia de que más tarde, cuando los Municipios puedan sub-venir a sus necesidades, se vaya estable---

ciendo en toda la República la policía judicial preventiva, que como he dicho antes, me parece que dará muy buenos resultados. Quiero pues, que esta honorable Asamblea tome en consideración lo poco que he expuesto acerca de este particular, para que en ese sentido la Comisión reforme su dictámen.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Májica:

El C. Májica: Señores Diputados: Aunque el dictámen a discusión ha sido retirado, en lo cual consistió esta Asamblea, aunque no lo haya declarado así la Presidencia, a quien respetuosamente pido la haga inmediatamente que yo termine de hablar quiero contestar las últimas objeciones, que no han versado más que sobre la limitación de la multa. Dice el Señor Diputado Jara, con quién no estoy conforme en esa frase, que si el abuso hace subsistir, lo mismo será; pues yo creo que no, señores Diputados, po que si ponemos un límite a las multas, tan pequeño como el que señalaba el Diputado que habló antes que el Señor Jara, es indudable, señores que subsistirá en el caso que señalé en un principio. Hay un cuento que corre por ahí, que es muy vulgar, de un adinerado que maltrató a un individuo, le dijo una mala razón en la calle y la policía lo llevó ante la autoridad administrativa, quién le dijo: "Tiene usted cien pesos de multa por esta injuria". "Aquí están los cien pesos de multa, respondió el adinerado, y cien pesos más porque le voy a repetir la injuria". Esto hará en la práctica la gente que tiene -- posibilidades de pagar la multa, para burlar el Reglamento de policía. Es indudable que este abuso se comete en esa forma y todos -- estamos convencidos de ello, de tal manera, que con una limitación de una multa, si por ejemplo tomamos los cincuenta pesos, el que -- sufre todo el rigor de esa multa, el máximo de esa multa, será -- siempre el desvalido, el pobre, el ignorante y de ninguna manera -- el rico, que tendrá el placer de pagar esa multa por infringir el Reglamento de policía. Si tomamos como límite la cantidad de quinientos pesos, entonces señores, el mal será peor todavía, por que a cualquier individuo, fuesen cuales fuesen sus posibilidades el --

.....

máximo de quinientos pesos de multa, y no procedería el recurso de amparo que en otro caso, en el caso como lo presenta la Comisión, sí procedería y que indudablemente, para un individuo que gana un peso, una multa de diez o cinco pesos, sería calificada como excesiva, por que la Ley en el sentido que lo propone la Comisión, así lo aconseja e inmediatamente la autoridad federal ampararla a aquel individuo - contra atropellos o abusos de la autoridad administrativa. Yo creo, señores, que está ya suficientemente debatido el punto y que la Comisión no incurrirá en las censuras de esta Asamblea si presenta el -- dictámen otra vez en este mismo sentido en la parte relativa.

El C. Silva Herrera: Pido la palabra para hacer una interpelación a la Comisión.

El C. Presidente: Va está retirado el dictámen. (Murmillos, campanilla).

El C. Silva Herrera: Me voy a referir a la modificación que hace la Comisión el proyecto del Ciudadano Primer Jefe, respecto de treinta y seis horas en prisión preventiva, en caso de infracción a los Reglamentos de Policía, y debo decir que me parece perfectamente bien la idea de que se señale un límite a la pena, pero no me parece preventivamente, diremos durante treinta y seis horas, a un Ciudadano por una falta, aun cuando estuviere dispuesto a pagar la multa que se impusiera. Yo creo que la Comisión, ya que tan celosa se ha mostrado de restar facultades a la autoridad administrativa, facultades que siempre han sido una arma terrible, principalmente una arma política, deberla sostener una práctica de acuerdo con ese criterio. Por lo que se refiere al límite de la multa, me parece que hay mucha razón en lo que sobre el particular nos ha manifestado el señor General Jara y creo que la Comisión debe de ser consecuente. Aquí, en el presente caso, de lo que se trata es de poner un límite a la pena. ¿Porque se considera ese límite solamente para el arresto y no para la multa? Se dice que porque la multa, ciertas personas -

.....

pueden pagarla. Yo juzgo que quedarla trunca la adición que hace - la Comisión, si únicamente se fijara el límite para el arresto y no para la multa. Por otra parte, debemos tener presente que no solamente se trata de garantizar los intereses del Ciudadano frente a - la autoridad administrativa, sino que se trata en este Artículo de - restar facultades a la autoridad administrativa, facultades que con - vierten en arma política, en instrumentos de venganza, y que en mu - chísimas ocasiones provocan hasta la Comisión de delitos. Se ha ^{Ma} - do el caso de que esas penas excesivas impuestas por la autoridad - administrativa, lleguen a provocar hasta un motín trastornando el - orden público. El caso que pone el señor Diputado Jara, con motivo para fundar y no poner límite a la pena de multa, es un caso que ge - neralmente se significa sino casos aislados y solo tratándose de -- degenerados, y como suponemos que en lo sucesivo no habrá autorida - des administrativas parecidas a las anteriores, no se prevé sino - un caso aislado y por eso se teme que vayamos a dejar en manos de - la autoridad administrativa una arma terrible contra cualquier Ciu - dadano a quién quiera perseguir por cualquier delito. Yo ruego a - la Comisión y a la Asamblea que se sirvan tomar en cuenta estas ob - servaciones.

El C. Martínez Epigmenio: Pido la palabra para un hecho. (Voces: - ¡No! ¡No!).

El C. Presidente: Tiene la palabra el Ciudadano Martínez.

El C. Martínez Epigmenio: Refiriéndose a las palabras del Ciudadano Silva Herrera, digo que a los aristócratas es difícil acabar con -- los aristócratas, no es posible que se les coarten ciertos derechos pero que no se les deje una pena muy limitada, por que si no, vuel - ven a reincidir, como dice el Presidente de la Comisión, que tiene mucha razón, y creo yo como las personas conscientes y bien inten - sionadas, que se les debe de poner a esos aristócratas una multa ex - traordinaria para que así les duela y no vuelvan a cometer esos ac -

.....

tos. (Risas) La Comisión no debe apartarse de esos propósitos, porque en eso está bien fundada la Comisión.

El C. Májica: Nada nuevo nos ha dicho el señor Diputado Silva Herrera por que no ha hecho más que repetir las objeciones que ya se hicieron sobre las cuales ha hablado ampliamente la Comisión. Se nos pide que no se aprehenda a ningún individuo que incurra en una falta de policía; se quiere que un individuo, cuando se sienta culpable, vaya y se presente ante la autoridad y le diga: mílteme; o vamos a tener tantos policías que cuando un individuo infrinja un Reglamento, el policía esté pendiente para darse cuenta y calificar la falta en la calle o ir a calificar a su casa? Eso es pedir puro idealismo. El ideal sería que llegáramos algún día a no necesitar que existiese ningún Poder, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, sino que en nosotros tuviéramos imbititos estos tres poderes, y supiéramos en dónde comienzan nuestras obligaciones y dónde terminan nuestros derechos; entonces habríamos llegado al ideal, pero todavía parece que no estamos ni con mucho a la mitad de la carrera de ese ideal señalado por el señor Silva Herrera. (Aplausos) Yo suplico a la honorable Asamblea que ya no divaguemos más sobre el particular y demos por terminado este asunto en la forma en que se ha hecho y pasemos a la discusión de otro Artículo. (Aplausos).

Un C. Secretario: En vista de que se ha permitido a la Comisión que retire el Artículo 21, se vá a proceder a la discusión del Artículo 58.

D I C T A M E N

"Ciudadanos Diputados":

"Con permiso de esta honorable Asamblea fué retirado nuestro dictámen relativo al Artículo 21 del proyecto de Constitución, para presentarlo reformado siguiendo el texto original con la adición relativa a la limitación de la autoridad administrativa para imponer castigos por infracciones a los Réglamentos de Policía, adición que mereció ser aprobada por la Asamblea.

.....

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los Reglamentos de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste".

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 10 de enero de 1917.- - Francisco J. Májica.- Alberto Román.- L.G. Monzón.- Enrique Recio."

"Voto Particular del Diputado Colunga"

"Señores Diputados":

"La Comisión está de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro -- sistema de enjuiciamiento penal, siguiendo las ideas emitidas por -- el Ciudadano Primer Jefe en su Informe del 10. de Diciembre próximo pasado: conviene también la Comisión en que el Artículo 21, tal como fue formulado en su dictámen anterior, no traduce fielmente -- ideas; pero mientras el suscrito opina que igual defecto se advierte en el Artículo 21 del proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión cree que es congruente este Artículo con los motivos que se exponen para fundarlo en el citado Informe. Esta diferencia de apreciación me obliga a formular el presente voto particular."

"Leyendo el Informe mencionado, en el pasaje relativo al Artículo -- 21, se nota que el Ciudadano Primer Jefe se propone a introducir -- una reforma" que de seguro revolucionará completamente el sistema -- procesal que ha regido en el País". Observa que la adopción del Mi nisterio Público entre nosotros ha sido puramente decorativa; que -- los jueces han sido los encargados de averiguar los delitos y bus-- car las pruebas, y que el medio de evitar ese sistema procesal tan--

.....

vicioso, restituyendo a los jueces en dignidad y al Ministerio Público la importancia que le corresponde, es organizar este último - de manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción. De esta suerte "El Ministerio Público, con la Policía Judicial a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas según su criterio particular". Instituto así el Ministerio Público, quedará asegurada la libertad individual, supuesto que en el Artículo 16 se fijan los requisitos sin los cuales nadie podrá ser detenido. Estas ideas pueden comprenderse expresando que la persecución de los delitos quedará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, dejando ésta bajo la autoridad y --mando inmediato de aquel.

"Comparando la relación anterior con el texto original del Artículo 21, se advierte la incongruencia claramente, pues el precepto establece que incumbe a la autoridad administrativa castigar las faltas de policía y persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, Siendo las faltas de policía exclusivamente de la esfera municipal, es claro que la autoridad administrativa a quien se alude es la municipal y, por lo mismo, a esta autoridad municipal es a la que se confía la persecución de los delitos, la que no está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos ni se aviene tampoco con una buena organización de la policía judicial. Esta debe de existir como una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe de tener cierta independencia, y todas las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse sino como auxiliares de la policía judicial. En el proyecto se establece lo contrario; la autoridad municipal tendrá a su cargo la persecución de los delitos, empleando como instrumentos en esta tarea al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

"por otra parte, no sólo los Reglamentos de policía ameritan castigo

.....

en caso de ser infringidos, sino también los gubernativos. Creo - que el castigo de estos últimos debe también atribuirse, en términos generales, a la autoridad administrativa: en consecuencia, soy de parecer que debe de redactarse el Artículo que menciono en los términos siguientes:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva - de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe - al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad - administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o - arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pa - gare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince - días."

Querétaro de Arteaga, 10 de Enero de 1917.- Enrique Colunga.

40a. Sección Ordinaria celebrada la tarde del sábado 13 de Enero - de 1917.

Un C. Secretario: La Presidencia consulta a la Asamblea si está -- conforme en que se discuta el artículo 21, que ya es bien conocido.

Los que estén por la afirmativa, que se sirvan ponerse de pie.

Se dá lectura al dictámen y voto particular del Ciudadano Colunga.

D E B A T E

El C. Alvarez José: Pido la palabra, señor Presidente.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Alvarez José: Me había hecho el propósito de no distraer -- vuestra atención tomando la palabra para hacer observaciones, muy-

.....

especialmente en materia jurídica, en la que mi incompetencia es más notoria, pero el dictámen que la 1a. Comisión nos presenta hoy a debate encierra un punto de transcendencia grande, y de aprobarse en la forma propuesta, redundaría en mal grave para la clase menesterosa.

Al discutirse por primera vez el Artículo 21 de nuestra Constitución, ese mal fue señalado. Yo ocurri privadamente al señor Presidente de la 1a. Comisión indicándole la conveniencia de corregirlo, y al ver que vuelve a presentarse el dictámen con igual efecto, vengo a solicitar de vuestra soberanía la enmienda necesaria. Me refiero, señores Diputados, a la facultad que se concede a las autoridades administrativas para imponer multas sin limitación alguna, sin tener en cuenta los abusos a que tanta libertad puede presentarse.

El señor General Májica no encontró la manera de impedir el abuso -- que tal autoridad pudiera hacer, imponiendo multas exageradas a los trabajadores, a los jornaleros que por venganza del patrón o por mil otras combinaciones, hubiere interés encerrarlo en la prisión, y si bien yo convengo con él en que hay individuos de tal mal gusto, que por darse el de desobedecer las disposiciones administrativas, aceptan ser multados dos, tres, cuatro o más veces, no creo que esto deba ser causa para que dejemos en manos de las autoridades administrativas esa arma que bien puede servir para ejecutar venganzas ruines. A mi entender, la solución es bien sencilla y vengo a indicar la forma de una adición al Artículo 21 que podría decir así: "La multa que imponga la autoridad administrativa a los trabajadores o jornaleros, no podrá ser mayor, en ningún caso, que la mitad del salario mínimo correspondiente a 15 días."

Esta será la manera de garantizar los intereses del trabajador contra el abuso de la autoridad. Yo he visto muchas veces perecer de miseria a las familias de los trabajadores, pasando días y más días hambre y de sacrificios para poder pagar multas excesivas, con objeto de librar a sus jefes de la prisión.

La adición que propongo aliviará muchos de estos dolores, y ya que esta honorable Asamblea se ha mostrado tan adicta a los obreros, - en su nombre y para su provecho os pido que la aceptéis igual solicitud respetuosa hago a los miembros de la Comisión, recordando que es para los obreros para quienes solicito vuestro apoyo y ayuda. (Aplausos).

El mismo C. Secretario: La Presidencia pregunta si se toma en consideración la proposición del Ciudadano Alvarez. Los que estén -- por afirmativo se servirán poner de pie. Si se toma en consideración.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Magallón: Me permito sugerir que en la proposición del Ciudadano Diputado Alvarez se diga que en ningún caso se imponga una -- multa mayor que la mitad del salario mínimo correspondiente a 15 días a las "clases proletarias", en vez de a los "trabajadores."

El C. Secretario: La Comisión tiene cinco minutos para deliberar.- ¿Se conceden los cinco minutos? Los Ciudadanos Diputados que estén por la afirmativa, se sirvan poner de pie. Concedidos. (transcurren los cinco minutos).

El C. Macías: Pido la palabra, Señor Presidente.

El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

El C. Macías: Señores Diputados: La fórmula que propone la Comisión para el Artículo 21 es menos adecuada que la que propone el voto -- particular. Yo no estoy conforme con el voto particular, pero estoy conforme con la redacción que propone. El error del autor del voto particular está en que tomó por autoridad administrativa única -- mente a los Presidentes Municipales, y esto no es verdad. La auto-

.....

ridad administrativa es todo el departamento ejecutivo, desde el Presidente de la República hasta los Presidentes Municipales, de manera que por autoridad administrativa se entienden todas las autoridades que no son ni el Poder Legislativo ni el Poder Judicial—esto es, pues, el error; pero la forma que propone el Ciudadano Diputados Colunga es, a mi juicio, más exacta, corresponde más al objeto que se busca, que la forma que ha tomado la Comisión, cosa enteramente explicable desde el momento en que las personas que forman la mayoría de la Comisión no son, en general, en su mayor parte Abogados. Yo, de acuerdo con las indicaciones de la Comisión, vengo a suplicar a ustedes permitan retirar la fórmula que habla presentado la misma Comisión, para aceptar el voto particular, el objeto es el que persigue el Ciudadano Primer Jefe en el Artículo 21 de su proyecto, es decir, quitar a la autoridad judicial la persecución y averiguación de los delitos, para que queden única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público, que es el que de detenerlas a su cargo; el Ministerio Público; para este efecto, contaría con el auxilio directo y eficaz de la Policía Judicial y con el auxilio accidental de la policía común, por que pueda ser que en muchos lugares la policía común haga las veces de la policía judicial, hechas estas explicaciones, suplico a ustedes permitan que se adopte la fórmula del voto particular, para que quede más concordante con el objeto de las Instituciones del Ministerio Público que se trata de establecer, sin perjuicio de que se hagan las modificaciones propuestas por el Ciudadano Diputado Alvarez, para hacer que las multas correspondan siempre a la finalidad que llevan y no vayan a servir de medio de oprimir a los trabajadores.

Un señor Secretario: Por acuerdo del Ciudadano Presidente se pregunta a la Asamblea si se concede el permiso a la Comisión, en los términos propuestos por el Ciudadano Diputado Macías. Los que están por la afirmativa se sirvan poner de pie. Concedido.

El señor Májica: Pido la palabra.

El señor Presidente: Tiene usted la palabra.

.....

El señor Májica: Señores Diputados: Tomo la palabra únicamente para hacer una aclaración, en mi concepto de importancia. Como ustedes recordarán, el día que se discutió el artículo a debate se acordó - que se adoptara en su redacción final esta que presentamos hoy con las enmiendas hechas por la Comisión respecto a las facultades de la autoridad administrativa y a las limitaciones que pusimos a esas facultades, y que se adoptará, por más clara, la redacción del Artículo del proyecto del Ciudadano Primer Jefe, en lo relativo a las funciones del Ministerio Público como Policía Judicial. La Comisión, cuando formó este último dictamen, tuvo como principio ya no discutir las ideas, sino simple y sencillamente cumplir con los compromisos contraídos con esta respetable Asamblea. Por esta razón - la mayoría de la Comisión presentó como proyecto suyo, propio, la redacción misma del proyecto del Ciudadano Primer Jefe, que es lo que ahora ha manifestado el Señor Licenciado Macías, y que esta concordante con la exposición del Primer Jefe en la razón de su proyecto y que sólo ha ocasionado que la Comisión presente bajo otra forma esa parte del Artículo relativo. Con esta explicación cree la Comisión que ha cumplido con su deber, con el compromiso contraído con la Cámara y, además, con el deber que tiene de objetar el proyecto del Primer Jefe cuando cree que tiene razones para ello. Dentro de cinco minutos tenemos la satisfacción de presentar a ustedes el Artículo redactado en la forma que se ha acordado, para que la Asamblea únicamente se sirva darle su voto aprobatorio.

Un C. Secretario: En vista de la reforma propuesta, la Comisión propone la siguiente redacción para el Artículo 21:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial." La persecución de los delitos incurrirá al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

Compete a las autoridades administrativas el castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, el cual única-

.....

mente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso de quince días.

"Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, pueden pasar a inscribirse.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se pregunta a la Asamblea si lo considera aprobado. (Voces: ¡ A votar ! ¡ A votar !). Se procede la votación nominal. (Se procedió a ella). El resultado de la votación fue el siguiente: 158 votos por la afirmativa, y 3 por la negativa, que comprendieron a los Ciudadanos Aguilar Antonio, Garza Zambrano y Rodríguez González.

El texto del Artículo aprobado que ha sido modificado y que es el vigente puede consultarse en nuestra Carta Magna (CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Art. 21). y quedó de la siguiente manera.

TEXTO VIGENTE. "La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de treinta y seis horas. (11)

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: P. 14 Ediciones Andrade, S.A. Tomo I". " Artículo 21 Constitucional reformado por el Artículo UNICO del decreto de 2 de febrero de 1983 publicado en el Diario Oficial del 3 del mismo mes y año".

CAPITULO PRIMERO PARTE SEGUNDA.

FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE NUESTRA CARTA MAGNA.
 TEXTO VIGENTE.

NOTA EXPLICATIVA.

EL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION DE 1917, UBICADO EN SU TITULO TERCERO, CAPITULO IV, "DEL PODER JUDICIAL", es complementario del 103, que otorga competencia a los Tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia, Tribunales colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito) para conocer y resolver, mediante el Juicio de Amparo, las controversias que se susciten por actos de autoridad que vulnere o restrinjan los derechos públicos en perjuicio de las personas o grupos sociales titulares de esos derechos.

Técnicamente el contenido del Artículo 107 escapa a la materia constitucional y debería, en rigor, ser objeto de una Ley secundaria. Sin embargo, por la especial importancia que tiene el Juicio de Amparo como institución protectora de los derechos de la persona y defensora de la observancia de la constitución por parte de las autoridades, el constituyente quiso dar a este conjunto de reglas el rango de disposiciones constitucionales.

Las numerosas fracciones que componen el Artículo 107 son normas básicas de primera importancia debidamente explicadas y reglamentadas por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, mejor conocida como Ley de Amparo; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal. (12).

Con sus primeras raíces en el Derecho Romano, en las mejores instituciones del antiguo derecho español, en la legislación francesa y en los documentos constitucionales angloamericanos, la reglamentación constitu-

CFR.
 (12).- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S.A.
 Décimo Cuarta Edición Pág. 35 México. 1979.

cional del juicio de amparo dada por el Artículo 107, tiene sus antecedentes inmediatos en el precepto del mismo número de proyecto de constitución de Venustiano Carranza, inspirado, a su vez en el Artículo 102 de la Ley fundamental de 1857, y en su reforma del año 1908. ()

Relacionado con los mismos artículos con los que se vincula el 103, el 107 ha sufrido dos reformas: una en 1951, mediante la cual se crearon los Tribunales Colegiados de circuito auxiliares de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de ciertos Juicios de Amparo; y otra, en 1962, en cuya virtud se ordenó la suplencia de la demanda en materia Agraria, cuya finalidad es proteger a la clase campesina, que con frecuencia carece de educación y recursos técnicos y económicos para defender sus derechos.

Especial referencia merece la iniciativa de las reformas al Artículo 107, sometida a la consideración del Congreso Federal el 15 de noviembre de 1965, por el Presidente de la República Gustavo Díaz Ordáz, cuyo propósito es, según se desprende de la exposición de motivos, dignificar el trabajo de la Suprema Corte y, en consecuencia, facilitar la pronta administración de la justicia, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 17 de la Constitución. 13 .

Ha merecido el juicio de amparo mexicano el mejor de los elogios provenientes del exterior: la limitación de sus principios básicos.

La constitución mexicana es la única, entre aquellas que consignan el juicio de defensa constitucional, que reglamenta y detalla directamente dicha institución.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de la facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la

CFR.

13.- Derechos del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. Pág. 13

la fuerza por el apoyo que les presta el Gobierno de que inmediatamente dependen, en resumen, la Comisión, al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda Institución Política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia, - por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las Leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado.

Un Ciudadano privado de su libertad y reducido a la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merece acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemne contra sus opresores y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el transtorno de su familia, ni otros males irreparables?

Por eso mismo en el Artículo 43 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en Palacio Nacional de México el día 15 de Mayo de 1856:

D I C E :

La Autoridad Política deberá poner los detenidos a disposición -- del Juez de la causa dentro de setenta horas. Pasadas éstas, el -- Juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que -- obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro ho-- ras después de pedidos, dará la orden de libertad de aquel; la -- cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto-- reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo a disposición de algún Juez. (14)

Tenemos estas dos verdades: que la Constitución, en la sección -- primaria aprobada ya por vuestra soberanía, el pueblo mexicano -- concede a todos los habitantes de la República las garantías que -- enumera la sección primera; y tenemos en el artículo 103 que, pa-- ra hacer efectivas esas garantías. Esta Constitución otorga a los

14.- Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade. Ob. Cit.
Pág. 90-4

Tribunales de la Federación la facultad de conocer de todas las -
Leyes o actos de la Autoridad que vulneren esas disposiciones.

Conviene aclarar que el párrafo tercero de la Fracción XII del --
Artículo 107 del Proyecto de la Constitución de Venustiano Carran
za, pasó, modificado sustancialmente por el Congreso Constituyen
te de 1916, a la Constitución en vigor como párrafo tercero de la
Fracción XVIII del mismo Artículo, sin que el dictámen relativo, -
el voto particular o los debates correspondientes explicarán el -
motivo de la modificación. (15)

La reforma del artículo 107 de la Constitución de 1917, con apego
al procedimiento establecido en el Artículo 135 Constitucional --
con referencia a la Fracción XVIII de dicho precepto es la siguien
te:

Los alcaaldeides y carceleros que no reciban copia autorizada del-
auto de formal prisión de su detenido, dentro de las setenta y --
dos horas que señala el Artículo 19, contadas desde que aquel es-
té a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste -
sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término -
y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres ho-
ras siguientes, lo pondrán en libertad.

"Los infractores del Artículo citado y de esta disposición serán-
consignados inmediatamente a la Autoridad competente".

"También será consignada a la autoridad o agente de ella, el que,
realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición -
de su Juez, DENTRO de las veinticuatro horas siguientes."

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el -
Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para reco-
rrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se --
efectuó la detención." (16)

CFR.

15- Derecho del Pueblo Mexicano, Ob. Cit. P. 42

16- Derecho del Pueblo Mexicano. Ob. Cit. Pág. 21

FORMACION.- En el presente capítulo hemos analizado someramente en relación con la libertad individual del Artículo 21 Constitucional, todo cuanto a esta figura se refiere, desde la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, hasta el mensaje y proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza de 1916.

Con la anterior aclaración decimos que el capítulo que antecede y el presente han sido totalmente agotados para adentrarnos en la materia y dejar concluidos lo referente a los antecedentes históricos o parte histórica.

CAPITULO SEGUNDO
LEGISLACION Y LEGISLACION COMPARADA

SUMARIO

- I.- Código Penal Reformado (1871)
a) Ataques a la Libertad Individual
b) Abuso de Autoridad
- II.- Código Penal para el Distrito y Territorio Federal (1929).

De la prisión ilegal de la Libertad o de su
- III.- Código Penal para el Distrito y Territorio Federal (1931).

Privación ilegal de la Libertad y otras --
garantías.

CAPITULO II

LEGISLACION Y LEGISLACION COMPARADA

Código Penal Reformado (1871)

Del Capítulo VI, intitulado Ataques a la Libertad Individual.

Art. 980.- Que dice todo funcionario agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener o aprehender ilegalmente a una ó más personas, o las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:

- I.- Con arresto de tres a once meses y multa de cien a quinientos pesos, cuando la prisión ó la detención no pases de diez días;*
- II.- Con uno a dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pases de diez días, pero no excendan de treinta días;*

Art. 981.- El Alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida a una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del pretendido en la Constitución, sin dar parte de este atentado a la autoridad Política, si el abuso es de la Judicial, o a esta si la falta es de aquella; sufrirá seis meses de arresto si no pasare de diez días la detención o prisión del ofendido.

Si Este estuviere preso más tiempo, se conmutará a la pena un mes más por cada día de exceso.

Art. 982.- El funcionario que alegue como excusa, haber firmado -- por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrán obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable a disposición del Juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera

.....

cometido por su mandato.

CAPITULO II

ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 1005.- El funcionario Público que viole la segunda parte del Artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado Artículo.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES 1929

TITULO DECIMO NOVENO

DE LA PRISION ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE SU EJERCICIO.

Art. 1093.- Al particular que sin orden de Autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la Ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, se le aplicará las siguientes sanciones:

- I.- Arresto hasta por seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, cuando el arresto o la detención no exceda de diez días;
- II.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez días, pero no excedan de treinta;
- III.- Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días, se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentado con un mes más por cada día de exceso.

.....

Art. 1094.- Cuando el reo ejecute la detención o privación de libertad suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fungiendo agente de ella, o usando de distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y cinco años de agregación, que se aumentará en términos y casos que expresa la Fracción III del Artículo anterior.

Art. 1097.- A todo funcionario o agente de la autoridad o de la fuerza pública que haga detener o aprehender ilegalmente a una o más personas o las conserve presas o detenidas debiendo ponerlas en libertad, se le aplicarán las sanciones siguientes:

- I.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a veinte a cuarenta días de utilidad, cuando la detención o privación de la libertad no excedan de diez días;
- II.- Con segregación de uno a dos años y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando la privación de libertad no exceda de diez días, pero no de treinta;
- III.- Con segregación de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, cuando la privación de libertad exceda de treinta días.

Art. 1098.-Al Alcaide o encargado de algún establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad -- que, sin los requisitos legales, reciba como presa a una persona, se aplicará arresto de uno a seis meses y multa de diez a quince días de utilidad, si no pasare de diez días la detención del ofendido. Si pasare, por cada día de exceso se aumentará en quince días la sanción, sin que este exceda de un año las mismas sanciones se aplicarán, según el tiempo que dure la detención indebida: al Alcaide o encargado de un establecimiento de la mencionada an-

teriormente, que mantengan privada de la libertad a alguna persona sin los requisitos legales, y sin dar parte de hecho a la autoridad correspondiente.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO PENAL 1931.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.

CAPITULO UNICO

Art. 364.- Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

- I.- Al que sin orden de la autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la Ley, arresto o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por más de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será un mes más por cada día, y
- II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA FIGURA

a).- ASPECTOS QUE COMPRENDEN EL ESTUDIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; afirmación que nos conduce al estudio de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cues tiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Raúl Alberto Frosale, llama presupuestos processales a las con diciones para la existencia jurídica de una relación de natura leza procesal, admitiendo que si éste no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional. En consecuencia, los pre supuestos procesales son: La capacidad para promover la acción penal y la capacidad jurisdiccional¹⁸.

Miguel Fenech señala que los presupuestos procesales propiamente dichos, son aquellos de los cuales dependen la admisibilidad y eficacia del proceso mismo y los presupuestos de los actos, por referirse a un acto particular.

Manzini: Manifiesta: "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida Constitución de la relación procesal -- considerada en sí misma y en sus fases diversas".

- 17.- ^{CFR} La mayor parte de los Autores no emplean el término "elementos" sino el de "presupuestos", cuya connotación se refiere a los an tecedentes jurídicos previos a la realización del proceso.
- 18.- ^{CFR} Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Quinta Edición. Ob. Cit. Pág. 238. México. 1979.

.....

Distingue además los presupuestos referentes al contenido material del proceso a la esencia y a los contenidos formales de el.

Los primeros conciernen al Derecho Penal Substancial, independientemente que se reflejen necesariamente en el Derecho Procesal.

Los segundos constituyen el objeto de los presupuestos procesales y tomando en cuenta, el autor mencionado, que la relación-procesal no existe, propiamente, sino hasta que se ha promovido la acción penal, parte de ese presupuesto para establecer - como presupuesto procesales los siguientes:

- b).- La legítima Constitución del Juez;
- c).- La intervención, la asistencia y eventualmente, la representación del imputado en los casos y en la forma ordenados por la Ley.

Agrega: "Pero los presupuestos procesales sin los cuales no -- puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material, o material formal, indis-- pensable para su consideración práctica.

Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito -- (Notitia criminis), noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la Constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o puede provenir, de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la Constitución de dicha relación.

Según Eugenio Florian, los presupuestos son: "Las condiciones

.....

mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el Órgano Judicial pueda pre-veer".

De acuerdo con este autor, para que se dé el proceso, son indispensables: Un Órgano jurisdiccional penal, legítimamente constituido, - con "Jurisdicción penal genérica", sea o no competente en el caso - concreto; una relación de Derecho Penal; la presencia del Ministerio Público y de la defensa.

De las ideas expuestas, colegimos que, los autores mencionados señalan un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el proceso, y en efecto, así es: sin el acto o hecho material de derecho penal, sin el órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa, no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito, sino se integrara la relación procesal no habría proceso. La existencia de la condición que haga válida la actuación de esos elementos, no es determinante para la Constitución de dicha relación, - pues ésta es independiente, por ejemplo: Cuando el Juez no está legalmente constituido, esto no permitiría un proceso, válido en su conjunto, la relación jurídica si cobraría vigencia; independientemente de que el acto procesal, singularmente considerado, estuviera viciado.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según algunos especialistas de la parte general del derecho penal ¹⁹ son exigencias, ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación, por ejemplo: la previa declaración de quiebra para poder perseguir el delito de quiebra fraudolenta, la previa declaración de nulidad del matrimonio con la raptada, etc.

Las condiciones objetivas de punibilidad, según los ejemplos citados y a los que alude también, entre otros autores, Antolisei, dentro -- del derecho de procedimientos penales se identifican con las llama--

CFR.

19 .-Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Página 340.

das "Cuestiones prejudiciales", consideradas como: cuestiones de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de derecho penal del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida" ²⁰ y también, con los requisitos de procedibilidad.

En el fondo, se trata de una misma cuestión, quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de derecho penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal; en cambio, los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma de derecho penal.

También con alguna frecuencia, al referirse a la querrela, se le incluye entre las condiciones de punibilidad (Abraham Bartolini Ferro, Manzini, Pannaini, Massari); empero la doctrina más extendida acepta que la querrela es un Instituto de carácter procesal y así lo -- sostienen: Antolisei, Battaglini, Maggiore y Florian.

En el derecho mexicano, los requisitos de procedibilidad es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ser que el Ministerio Público, aún sin ellos, hubiera llevado a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso.

b) Preceptos que lo gobiernan:

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son:
 Los artículos 16 Constitucional; Fracción 1a., Fracción I - del Código de Procedimientos penales en materia Federal, y 3º, Fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

* 20 Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal.
 Ob. Cit. Pág. 200.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

El Artículo 16 de la Constitución de 1917 es uno de los preceptos entre los que consignan derechos públicos individuales. Su importancia teórica y práctica corre pareja con la del Artículo 14. Igual que éste, encuentra lugar en el grupo de derechos que la Constitución Mexicana denomina "Garantías Individuales", comprendidas en el Capítulo I de su Título Primero. Su tutela alcanza la mayor parte de los derechos públicos individuales que la Constitución otorga, de modo que la violación de las autoridades o cualquiera de estos derechos implica también la de alguno de los concedidos por el Artículo 16. Por tal razón éste es invocado en las mayorías de las demandas de amparo.

La norma Constitucional consagra la llamada "Garantía de Competencia" y el derecho a la legalidad, y fija el mínimo de requisitos -

.....

que deben satisfacer las autoridades para librar órdenes de aprehensión.

El respeto a esta norma realiza la garantía de competencia y el derecho a la legalidad, conforme al cual las autoridades tienen prohibido hacer todo aquello para lo cual no están expresamente facultadas.

El acto de autoridad debe fundarse en derecho, esto, mencionar cabal y precisamente los preceptos legales reactivos. Para motivar el acto la autoridad debe invocar los hechos y circunstancias cuya existencia haga aplicable las normas mencionadas.

Solo la autoridad judicial puede, por regla general, librar órdenes de aprehensión o detención y para ello es necesario que exista los siguientes requisitos: La Comisión u omisión de un hecho reputado por la Ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculcado.

En casos excepcionales, como son el flagrante delito o la ausencia de autoridad judicial, las detenciones pueden ser hechas por la autoridad administrativa e incluso por los particulares, a condición de que aquellas y éstos den conocimiento e intervención inmediatamente a la autoridad judicial.

c).- Materia sobre el Delito.

El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas en

.....

tre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera éste hombre o una bestia. Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladoras de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera lo estima como la -- violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden-social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica con una acción antisocial y dañosa.

GAROFALO estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en -- los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que -- es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. -- Tal concepto mereció justificadas críticas. Aunque GAROFALO trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de -- los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto de delito resultó estrecho e inútil.

CONCEPTO JURÍDICO DEL DELITO.

Olvidando casi el positivismo, los estudiosos del Derecho Penal-

.....

volvieron los ojos a la dogmática, único camino eficaz para encontrar y elaborar una verdadera teoría jurídica del delito.

Aunque en algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del delito, como en el Distrito Federal, en el cual se le hace consistir en el acto u omisión que sancionan las leyes penales (Artículo 7), tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándose por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitorio, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta²¹.

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste se desprende que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) Una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) La culpabilidad, y el e) La punibilidad.²² En efecto, el Artículo 7 precisa el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana, a la que en ocasiones se viene a sumar aquella mutación del mundo físico en que consiste el resultado, integrando así un hecho. La conducta (acción u omisión) o el hecho (conducta--resultado--nexo causal) deben estar amenazados de una sanción penal ("acto u omisión que sancionan las leyes penales"); así, de la propia definición surge el elemento punibili-

21.- Ceniceros y Garrido. La Ley Penal Mexicana, P. 39 México 1934

22.- El número de elementos varía según la particular concepción del delito. Así se habla de concepción bitómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón del número de los elementos que lo conforman, de acuerdo con el criterio de los autores.

dad ya referido. Como bien señala JIMENEZ HUERTA, en la definición del Artículo 7 hállase implícito el elemento culpabilidad, formulado expresamente en el Artículo 8 cuando precisa que los delitos pueden ser: I Intencionales y II No intencionales o de imprudencia. "El carácter antijurídico de dicho acto u omisión está también insito en la fórmula sintética de la Ley, por ser, igualmente, un elemento conceptual de la infracción. Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la Ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos de su contenido conceptual" 23

EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o a complotar (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

El criterio expuesto que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, ha encontrado consagración en nuestros textos positivos. El Artículo 33 del Código Penal de 1929 declaró que la responsabilidad no trasciende de la persona y bienes del delincuente y tal parece es criterio adoptado por el Código vigente al prescribir en su artículo 10; "La responsabilidad Penal no pasa de la persona y 23.- Jiménez Huerta Mariano. La Antijuridicidad. P.P. 123-124. México, 1952.

bienes de los delinquentes, excepto en los casos perspecificados por la Ley". La propia redacción del artículo II confirma los anteriores cuando remitiéndose a los casos especificados - en la Ley autoriza al Juez la suspensión o disolución de las - agrupaciones, tales como sociedades, corporaciones o empresas de cualquier clase, con excepción del Estado, cuando alguno de sus representantes o miembros jurídicos cometa un delito con - los medios que para tal objeto le proporcionen las mismas enti-dades, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella. Idéntico-criterio adopta el ante-proyecto de Código Penal de 1958 en su Artículo 11, precisándose en su exposición de motivos que "la-Comisión reconoce que las personas jurídicas no son sujetos ac-tivos del delito, por lo que no puede exigírseles responsabili-dad en cuanto a los actos ejecutados por las personas físicas-que obren a su nombre o representación; pero al mismo tiempo,-se ha considerado conveniente establecer la responsabilidad de imponerles las sanciones que las leyes autoricen, con indepen-dencia de la responsabilidad personal".²⁴ En consecuencia, pa-ra nosotros sigue teniendo valor el criterio que limita la res-ponsabilidad de las personas morales al campo del derecho pri-vado, y fundamentalmente al aspecto patrimonial, en orden a la inaplicación, por cuanto a ellas respecta, del concepto de im-putabilidad. La persona moral no delinque.

Sobre este interesante problema, CARRANCA Y TRUJILLO expresa: "La más certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de di-chas personas llevarla a prescindir de la persona física o in-dividual que le dió vida, como sujeto sancionable; por otra -- parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejarla-sobre todos sus miembros, sobre todos sus socios, culpables ó in-ocentes; tan sumaria justicia, sobre repugnar al positivismo penal moderno, repugna también a la equidad y aún al sentido -

24- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexi-cano. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. Ob. Cit. Pág. ... 158. México 1978.

común (FLORIAN). A lo que puede agregarse que es imposible - considerar como responsable de un delito al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido (BINDING); que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades -- que la componen (Berner) y que sólo por analogía o por la unapeligrosa metáfora puede hablarse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir (ALIMENA)".²⁵

No obstante debemos reconocer la gran importancia que en el derecho moderno ha cobrado la corriente que asevera la responsabilidad penal de las personas morales. Refutando el criterio de la ficción de la persona jurídica y la ausencia de voluntad en ella, GIERKE,²⁶ SALEILLES,²⁷ MESTRE²⁸ y MICHOU, entre otros prominentes autores, sostienen la independencia de personalidad entre las personas físicas y morales, así como la existencia de una voluntad real en éstas, diferente a la individual de sus -- miembros, y por ello trascendente a la esfera del derecho público. FRANZ VON LISZT, al admitir que la capacidad de obrar en el derecho privado no es diversa de la exigida en el derecho público, reconoce plenamente la responsabilidad de comisión de delitos por las personas morales. En México ha sido brillantemente sostenida estas tesis, por el ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dr. Rafael Matos Escobedo, quién además ha inspirado en este -- punto la redacción de algunos Códigos, Tales como los de Yucatán y Puebla.

25- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual Derecho Pen. Mex. Ob. Cit. Pág. 159.

26- Die Gonossenschaftsbeorie, 1887

27- De la personnalité juridique. Historie et Théories, 2^a - edición, Paris 1922.

28 - Camargo, César y Martín. Tratado de las Personas Morales y su Responsabilidad Penal. Madrid.

CARRANCA Y TRUJILLO, comentando los artículos relativos de los Códigos Penales de 1929, 1931 y después de citar la opinión de González de la Vega, observando que el Artículo 24 del último ordenamiento citado incluyó la suspensión o disolución de Sociedades al enumerar las penas y medidas de seguridad, afirma: "En suma. debemos concluir que nuestro Código si se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas, y al hacerlo, en preceptos modelos de timidez, por lo demás cumple a un primer ensayo legislativo en México sobre tan debatida cuestión, reproduciese parcialmente el acuerdo del Congreso de Bucaresy y se sanciona independientemente la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones para la primera de las de suspensión y disolución, y desechándose, sin justificación bastante, a nuestro entender, las pecuniarias y las contra la reputación, quizás por entenderse que éstas repercutirían sobre los miembros inocentes de la corporación, siendo lo cierto que también las otras repercuten igualmente, el más o en menos".²⁹

Después de expresar lo anterior, el autor hace hincapié en la falta de disposiciones procesales para exigir la responsabilidad de las personas morales, terminando por afirmar que hoy -- por hoy dicha responsabilidad no puede ser exigida, aunque -- aceptando que el Código Penal del Distrito la prevee en casos concretos.

El Sujeto Pasivo. Por tal se conoce al Titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por delito³⁰. Como la Ley tutela bienes no sólo personales sin colectivos, pueden -- ser sujetos pasivos:

- a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento (infanticidio), Art. 325; homicidio, Art. 302; parricidio, art. 325; lesiones, art. 288, etc.) y aún antes de él (aboh

29 - Pavón Vasconcelos, Fco. Manual Derecho Penal Méx. Ob. Cit. Pág. 160.

30 - Cuello Calón, Derecho Penal, L.P. 315 12^a edición.

to, 329 etc.) protegiéndose, además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad (amenazas, art. 282; allanamiento de morada, art. 285; asalto, art. 286), la salud (delitos contra la salud, art. 194), el estado civil (Delitos contra el estado civil, art. 277), el honor (injurias, art. 348; difamación, art. - 350), la libertad (privación ilegal de la libertad, art. 364; fraude, art. 386; despojo, art. 395; daño en propiedad ajena, art. 397).

- b) La persona moral o jurídica sobre quién puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos -tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o el honor de los cuales puede ser titular.
- c) El Estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud -- puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (Delitos contra la seguridad exterior de la Nación, Delitos Patrimoniales que afectan bienes propios, etc.)
- d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (Corrupción de menores, lenocinio, etc.)

No pueden ser sujetos pasivos de delito los muertos y los animales. Algunos Autores destacan el hecho de que ni unos ni -- otros son titulares de bienes jurídicos. La violación del sepulcro o la profanación de un cadáver (art. 281) constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo lo es la sociedad o -- los familiares del difunto.

El Objeto.- En la doctrina se distingue entre el objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a travéps de la Ley Penal mediante la amenaza

de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún -- cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito ³¹.

LA DENUNCIA

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero.

De tal consideración se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la -- Ley.

Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo el mundo interesa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, - de esta manera, prevenir el delito. Este argumento, tal vez jus

CFR.

31 - Cuello Calón, Eugenio. Programa de la Parte General del Derecho. Pág. 716. México 1958.

tifique que la mayor parte de los delitos se persiguen de ofi-
cio.³²

La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedi-
bilidad para el Ministerio Público se avoque a la investigación
del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por -
cualesquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practi-
car las investigaciones necesarias para concluir, en su oportu-
nidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una -
infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable autor.

En nuestro medio, atendiendo al contenido del artículo 16, de -
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigen-
te, advertimos que el legislador incluye la palabra denuncia --
(entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden -
de aprehensión). Comúnmente, no se entiende el alcance de la -
palabra mencionada y, algunos la consideran como condición para
que el Ministerio Público se avoque a su función característica,
durante la averiguación previa.

Sin duda alguna, el Constituyente de 1917, instituyó la denun--

- 32.- En el Código Penal para el Distrito Federal, se persiguen a
petición de parte ofendida, los siguientes delitos: rapto,-
estupro, adulterio, golpes o violencia, injurias, difama-
ción, calumnia, abuso de confianza, abandono de hogar, gol-
pes simples, daño en propiedad ajena por imprudencia, que -
no exceda de \$10,000.00; cuando sobre pase este monto y se-
haya originado con motivo de tránsito de vehículo, exceptuan-
do los sistemas regulados por la Ley Federal; robo por terce-
ros partícipes, cuando se haya cometido por un accidente --
contra otro; robo cometido por un suegro contra su yerno o -
su nuera, por éstos contra aquél; por su padrastro contra -
su hijastro o viceversa o por un hermano contra su hermano,
y el contagio entre cónyuges.
-

cia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público. Alude a la instancia necesaria para que órgano jurisdiccional puede avocarse a la instrucción del proceso, no es posible olvidar que el juez no puede proceder de oficio; por ende, - el Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al Juez, funcionario que en otras condiciones no podrá objetivizar su protestad característica.

NATURALEZA JURIDICA

¿Denunciar los delitos es una obligación?, ¿es una facultad potestativa?; ¿constituye un deber?

En contestación a las preguntas planteadas, Manuel Rivera Silva considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción. Señala: "cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "no matarás", sino recurre a su poder coactivo y establece que al que mate le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, - obligando jurídicamente a no privar de la vida a alguien..... Si el Legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace denuncia".

Desde el punto de vista jurídico es justificable la tesis aludida, porque en efecto: los Códigos de Procedimiento Penales - en materia Federal y del Distrito, no señalan ninguna sanción para quien no denuncia los delitos; en cambio, el Código Penal para el Distrito Federal, establece: "Se aplicará de cinco

días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

- I.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, - impedir la consumación de los delitos que saben se van a cometerse, o se está cometiendo, si son de los que se persi--
guen de oficio.....(art. 400).

Como únicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás, la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero - si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justifica
ble, por otra parte, estimamos que fuera de las situaciones seña
ladas, la denuncia es un deber de toda persona, y su justifica--
ción está en el interés general para conservar la paz social.

La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser pre--
sentada por cualquier persona, sin importar que la misma proven--
ga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un ex
tranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las
excepciones previstas por la Ley.

FORMAS Y EFECTOS.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Pú--
blico o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial,
situación que obligan a proceder "de oficio" a la investigación
de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones --
que requieran para su persecución, el cumplimiento de algun re--
quisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal
que impida iniciar el procedimiento o la prosecución del mismo--
(arts. 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Dis--
trito).

.....

PRESUPUESTOS PROCESALES

Para que se incie el procedimiento y pueda darse vida vllidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad-includible de ciertos elementos ³⁴ que le den vida; afirmación que nos conduce al estudi de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.

Raúl Alberto Frosali, llama presupuestos procesales a las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, admitiendo que si éstos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional. En consecuencia, los presupuestos procesales son: la capacidad para promover la acción penal y la acpacidad jurisdiccional³⁵.

Miguel Fenech señala que los presupuestos procesales propiamente dichos, son aquellos de los cuales depende la admisibilidad y eficacia del proceso mismo y los presupuestos de los actos, por referirse a un acto particular³⁶.

Manzini manifiesta: "Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas".³⁷

Distingue además, los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los antinentes a la esencia y a los contenidos formales de él.

34.- La mayor parte de los autores no emplean el término "elementos" si no el de "presupuestos", cuya connotación se refiere a los antecedentes jurídicos previos a la realización del proceso.

35.- Colln Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

36.- Op. Cit., Pág.

37.- Op. Cit.; Pág. 239

Los primeros conciernen al Derecho Penal substancial, independientemente de que se reflejen necesariamente en el Derecho Procesal.

Los segundos constituyen el objeto propio del estudio de los presupuestos procesales, y tomando en cuenta, el autor mencionado, que la relación procesal no existe, propiamente, sino hasta que se ha promovido la acción penal, parte de ese supuesto para establecer como presupuestos procesales los siguientes:

- a) La iniciativa del Ministerio Pública en el ejercicio de la acción penal;
- b) La legítima constitución del Juez;
- c) La intervención, la asistencia y eventualmente, la representación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la Ley.

Agrega: "pero los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material, o material-formal, indispensable para -- consideración práctica.

Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la Constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc), o puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del órgano competente para promover la Constitución de dicha relación.³⁸

Según Eugenio Florián, los presupuestos son: "Las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial puede proveer"³⁹

CFR.

- ³⁸ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Edit. Porrúa. Décimo 5a. Edic. Ob. Cit. Pág. 240-241. Méx. 1979.
- ³⁹ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 241.

De acuerdo con este autor, para que se dé el proceso, son indispensables: un órgano jurisdiccional penal, legítimamente constituido, - con "Jurisdicción penal genérica", sea o no competente en el caso - concreto; una relación de Derecho Penal; la presencia del Ministerio Público y de la defensa.

De las ideas expuestas se desprende que, los autores mencionados señalan un conjunto de antecedentes jurídicos previos para que se constituya el proceso, y en efecto, así es: sin el acto o el hecho material del Derecho Penal, sin el órgano de la acusación, sin la presencia del órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa, no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito, si no se integra la relación procesal no habría proceso. La existencia de - las condiciones que hagan válida la actuación de esos elementos, -- pues ésta es independiente, por ejemplo: cuando el Juez no está legalmente constituido, esto no permitiría un proceso válido en su -- conjunto. la relación jurídica si cobraría vigencia; independientemente de que el acto procesal. sináularmente considerado. estuviera viciado.

LA QUERELLA

La palabra querella posee diversas acepciones a la luz del Derecho - Procesal Penal. En efecto. es tanto sinónimo de acción penal o de pleito en que dicha acción se ejercita. como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción u condicionamiento del ejercicio de ésta. así como del pleito o escrito en que se - satisface tal condición. De esta variedad de connotaciones surge - la diversidad de conceptos aportados por la doctrina. Dice De Pina que "la querella. en su sentido procesal riáurosamente técnico. es - el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del - cual se ejerce la acción penal". El mismo autor señala. por otra - parte. que la "querella es el escrito en el que. con la exigencias - formales que la Ley determina. se ejerce la acción penal". Según -

Jiménez Asenjo, se trataría de aquel escrito que entendido en legal forma, se presenta ante el Juez o Tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo, para que proceda a su persecución y castigo". Al amparo del derecho mexicano, habida cuenta del Monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad correspondiente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persigue jurídicamente y se sanciona a los responsables .

Estima MANZINI que la querrela se manifiesta negativamente por el perdón y positivamente por la demanda de procedimiento penal, constituye excepción a la regla de procedimiento de oficio derivada del principio de oficialidad del proceso penal. Con la querrela, dice MANZINI, se condiciona algo más que la perseguibilidad, la existencia misma del delito, a la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo. GELSI BIDART recuerda las tres facultades que al amparo de la querrela necesaria se concede al ofendido, a saber hacer jurídicamente posible el proceso y el ejercicio de la acción por el Ministerio Público solicitar la práctica de pruebas y remitir el delito. De aquí el citado autor infiere que se reconoce la titularidad de la acción en ofendido y la de su ejercicio en el Ministerio Público.

JURISPRUDENCIA

Cuando la Ley exige la querrela para la persecución de un delito, - basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito (Tesis 241).

.....

NATURALEZA JURIDICA O LEGAL

De acuerdo con la naturaleza de la representación voluntaria, quedan incluidas con ese carácter todas aquellas personas con capacidad legal suficiente para intervenir en los actos jurídicos de que se trate; en cambio; la representación legal solamente la tienen quienes están facultados expresamente por la Ley para fungir como-representantes legítimos.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal (art. 425) establece: "Los que ejercen la Patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella...."La Patria potestad sobre los hijos de matrimonio, se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- -- Por el abuelo y la abuela paternos; III.- Por el abuelo y la abuela maternos" (Art. 414 del Código Civil). "La Patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo --- adopten" (Art. 419 del Código Civil).

El ordenamiento jurídico citado, en el Artículo 450 señala tienen-incapacidad natural y legal: I.- Los menos de edad, II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

En cuanto a los cónyuges, el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer incapacitada y ésta lo es de su marido.

El ejercicio del derecho de querrela para el menor de edad, en -- otras legislaciones, como la italiana, reside en los que han cumplido 14 años; cuando los inhabilitados se encuentren en una situación tal que requieran del uso de la querrela, la Ley les otorga -

.....

el derecho de ser representados por los padres o el tutor, y pese a que pudiera manifestarse la voluntad en contrario del menor, ya sea expresa o tácita, puede ejercerse la querrela por los representantes.

En nuestro medio; el menor es el titular del derecho, puede querrelarse por sí mismo, no obstante, pueden hacerlo otras personas a su nombre, pero siempre y cuando no haya oposición de éste.

El Código Federal de Procedimientos Penales (Art. 120), permite la presentación de querrelas por medio de apoderado, siempre y cuando éste, tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

No obstante que los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y el Federal facultan al menor para querrellarse, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece excepciones, por ejemplo, el Artículo 263 del Código Substantivo indica: "no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos." "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la Patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor" (Art. 271).

Cuando el delito es de abandono de hogar, "solo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de los representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo" (Art. 337 del Código Penal para el Distrito Federal).

Si se trata de delitos contra el honor (Art. 344, Fracciones I y

.....

II) solamente se perseguirán a petición del ofendido.

Para que los delitos de injurias, difamación o calumnias sean perseguidos, se requiere la queja de la persona ofendida y solamente cuando ésta ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia -- fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos; cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una Nación o Gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en Este País. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás.

Interpuesta la querrela, el representante del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación durante la secuela de la averiguación previa, y después, a través del proceso. En éste último, solamente con el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, independientemente de que también puede otorgar el perdón -- al ofensor en el estado en que se encuentra el proceso, siempre y cuando no se hayan formulado conclusiones por el Ministerio Público, o interponga el recurso de apelación si la sentencia le causa agravio, en lo referente a la reparación del daño.

LA SUBSTITUCION EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Precisando en líneas anteriores que el derecho de querrela lo ejerce directamente el ofendido o en su defecto un tercero, esta -- afirmación nos sirve de base para determinar que no es posible ubicar a la querrela o identificarla con la substitución procesal, -- por no existir el "actuar a nombre propio"; en cambio, cuando interviene un tercero, lo que se da es la representación, la cual -- puede ser personal, legal y contractual.

Como los actos que llevan a cabo, la defensa, el Ministerio Público y el tercero denunciante, podrían, en cierta forma, asimilarse-

.....

a lo que se entiende por substitución procesal, conviene analizarlos.

En cuanto al defensor, en consecuencia, no es debido ubicarlo dentro de la figura de la substitución procesal, porque los elementos de ésta no se dan en la institución de la defensa, siempre son en nombre y en interés de la persona acusada por el delito.

En cuanto al Ministerio Público, como ésta representado a la Sociedad ofendida por el delito, su actuación siempre será a nombre de la institución a la que pertenece y no a nombre propio. Al tomar conocimiento del ilícito penal; y aunque obre en interés ajeno, lo hace en forma directa en representación de la sociedad y nunca en razón del particular ofendido, sino de la institución a quien se ha encomendado cumplir uno de los fines del Estado.

Por lo que se refiere al denunciante, cuando es el directamente ofendido, su situación muy clara, no precisa análisis para entender que la substitución procesal no tiene por qué darse; en cambio, cuando un tercero lleva el conocimiento de los hechos ante el órgano correspondiente, lo hace a nombre propio, aunque en interés de un derecho ajeno que directamente pertenece a la persona ofendida por el delito; en esas condiciones podría pensarse que el tercero denunciante si está actuando en nombre propio y en interés de un derecho ajeno, pero esto solo es aparente, por que la denuncia en general, es un deber, y el tercero denunciante, al -- igual que todas las personas, resulta afectado por el mismo, ya que la persecución del delito debe importarle como miembro integrante de la sociedad.

.....

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA:

a).- Sociales; b) Jurídicas; c).- Personales.

Quando nos asomamos por primera vez al estudio del Derecho Penal, se nos enseña que es un delito, que es una pena, que es un tipo - penal, etc., se nos habla de la Ley sustantiva, se nos habla de - las conductas que el Legislador ha considerado ilícitas. El Dere - cho sustantivo penal se asemeja aun león pintado, que por muy fíe - ro que se le represente, nadie le tiene miedo, pero si ese león - tuviera vida, entonces sí habríamos de temerle, pues la vida de - ese león, es el procedimiento penal, que es la dinámica penal, -- sin el derecho de procedimientos penal, éste sería estático, inú - til, no tendría objeto, por que serviría solo para contemplarlo, pero sin ninguna utilidad.

El derecho de procedimiento penal, es una rama nueva desde luego, porque ahora se ha sistematizado, pero siempre se han aplicado - las penas, y los preceptos, pero no había un orden, ahora sí lo - ha. Se ha hablado en todas las charlas de lo que es el delito, en forma técnica jurídica, se nos ha dicho que es la conducta -- tlpica, anti-jurídica y culpable. El Código Penal nos dice que - el delito es la acción: u omisión que sancionan las leyes penales.

¿Qué es en verdad el delito? El delito es la triste historia del hombre, que por ser triste y vergonzosa, trata de ocultarla, de - borrarla y esa es la labor del proceso penal, desandar el cami - no, buscar que fue lo que sucedió en el tiempo y en el espacio, - transportar un pedazo de la historia, que es el delito, al Juez, para que lo observe y éste pueda decir el derecho; pero ¿como - vamos a transportar un pedazo de la historia? que ¿sería posi - ble?, ¿podríamos arrancar un pedazo de la historia para llevar - la al Juez? no, tenemos que reconstruirla, se la vamos a llevar

.....

con los únicos vehículos que tenemos para hacerlo, con las pruebas, los medios de prueba nos sirven para llevar al juzgador la posibilidad para que reconstruya la historia.

Pero ¿qué sucede? si no se le llevan con toda oportunidad aquellos datos, ¿cómo va a encontrar la verdad histórica el Juez. Por ello es importante pensar en que el proceso penal debe estar inspirado en principios fundamentales, para que pueda cumplir con su objetivo.

Brevemente me voy a referir como está estructurado un proceso penal en nuestra legislación. Haciéndolo más objetivo, claro y sintético que sea posible, el proceso penal en materia federal tiene tres estadios, tres partes. La primera de ellas, la averiguación previa, o preparativos de la acción procesal penal; la segunda parte, es el preparativo de proceso y la tercera y la última es el proceso mismo o instrucción. ¿Dónde empieza y dónde termina cada una de estas tres partes? La averiguación previa, se inicia con la noticia del hecho delictuoso, con el conocimiento que el Ministerio Público tiene de un hecho criminal, y ¿cómo va a tener conocimiento el Ministerio Público de ese hecho? mediante cuatro institutos: denuncia, querrela, excitativa o autorización. En nuestro medio se usa con más frecuencia la denuncia y la querrela. La denuncia que es una relación de hechos que se estiman delictuosos, que se hace al Ministerio Público, por cualesquiera persona. La querrela que es la relación de actos que se estiman delictuosos, hechas por el ofendido en un delito, con el ánimo de que se persigan. Una vez que el Ministerio Público tuvo conocimiento del hecho criminoso, empieza a poner en actividad la maquinaria de investigación para buscar y encontrar todos los elementos necesarios de poder ejercitar la acción procesal penal en su oportunidad, un hecho ha sucedido, un homicidio, la policía va a dar cuenta o parte de lo que ha acontecido y presenta los datos necesarios ante la Agencia del Ministerio Público, y se empieza una ave

.....

riguación para saber como fue que se privó de la vida a aquel sujeto. Los delitos, por lo regular son instantáneos, son rápidos, a eso se debe que debemos meditar cuando algunas gentes dicen "se va a hacer justicia pronta y expédita."

Vamos a hacer justicia, pero para hacerla con seguridad, necesitamos ir despacio, por que si es rápido lo que hacemos es otro delito y no justicia, ¿por qué?, porque precisamente quien ha cometido un delito ha perdido el juicio, si tuviera juicio no cometería el delito, y nosotros para darle un castigo a ese sujeto necesitamos hacer un juicio y si no tomamos el tiempo necesario para hacerlo, cometeremos una injusticia u otro delito. El Ministerio Público es el que pone las bases de un proceso penal por esa razón tenemos que detenernos un poco en hablar del Ministerio Público, nada más para señalar que debe regirse también por principios, para que pueda llevar a feliz término una averiguación.

NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEY

En nuestro derecho no es muy claro el perfil de ello, por el sistema que existe de elección de los juzgadores, pero no es más que producto de la época, no es más que nuestra legislación está atrasada como 40 años, ese es el problema, por eso esta tesis habrá de servir sino para remediar, sí para sembrar la inquietud y para que se piense en legislar y actualizar nuestra Ley, que venga a cumplir con esto que es indispensable para el objetivo del proceso penal. Después del principio de independencia, tenemos otro en la Ley Federal no está muy claro este aspecto por que no hay un término para que se lleve a cabo la averiguación previa, se les olvidó, o no estuvo claro, ya que ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar la averiguación previa; de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido, el problema no es tan grave, como suele serlo, si el indicado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad; por ese motivo se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención.

Se ha dicho: como la Constitución General de la República establece, "también será consignado a la autoridad o agente de ella, el - que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposi--- ción de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes!"..... Art. 107, Fracción XVIII); ello obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término citado.

Debemos hacer notar que en el artículo mencionado, la intención -- del Constituyente de 1917 fue regular la conducta de los encarga-- dos de realizar las aprehensiones, advirtiendo, a nuestro parecer, que tratándose de órdenes emanadas directamente de la autoridad - judicial, no hay motivo para prolongar la detención, más allá del tiempo indispensable para poner al aprehendido a disposición de - aquella, salvo cuando "La detención se verifique fuera del lugar - en que reside el Juez", porque siendo así, el término Constitucio - nal de veinticuatro horas, "se agregarpa el suficiente para reco-- rrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se -- efectuó la detención" (Art. 107 Constitucional, Fracción XVIII).-- Consecuentemente, como la averiguación previa, tal parece que no - pasó en ningún momento por la mente de los Constituyentes, sino - más bien, es creación de quienes elaboraron los Códigos de Proce-- dimientos Penales, su limitación es obligada cuando hay detenido. La Constitución no está en este aspecto de acuerdo con la reali-- dad, por tal motivo sería conveniente reformarla.

Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal, deberán sa-- tisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de veinticutro - horas del que hemos venido hablando se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello romperla con la rea - lidad porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que, - en ese lapso, el Ministerio Público pueda realizar las diligen-- cias características de una averiguación previa seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos- no consecutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos.

.....

Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

Es necesario poner límite al desvío de poder, y como el término de veinticuatro horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería prever o legalmente, señalando un plazo razonable y preciso, dentro del cual, el Ministerio Público quedará obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional.

- PRIMERA.- El hecho de que los Códigos de Procedimentales otorguen al Ministerio Público el carácter de parte, no implica que por ello pierda -- la calidad de Órgano del Estado.
- SEGUNDA.- Como Órgano del Estado, los actos que realiza siempre deberán ser -- congruentes con las atribuciones que le asignan los diversos orde-- namientos legales.
- TERCERA.- Por "ejercicio de la acción penal" debe entenderse el conjunto de -- actos que, en cumplimiento de las atribuciones que le asignan los -- ordenamientos aplicables, el Ministerio Público realiza ante los -- Tribunales de lo Penal, con objeto de que éstos resuelvan si una -- conducta que ha lesionado a un bien jurídico, es constitutiva o no -- de delito y, en su caso, apliquen a su autor la sanción correspon-- diente.
- CUARTA.- El ejercicio de la acción penal se inicia con la consignación, que -- el Ministerio Público necesariamente debe realizar ante los Tribuna -- les, cuando, conforme a derecho, existan pruebas suficientes para -- acreditar la integración del cuerpo del delito y la probable respon -- sabilidad, excepción hecha de los casos en que plenamente se demue -- stre la extinción de la responsabilidad penal o la existencia de una -- excusa absolutoria.
- QUINTA.- Corresponde exclusivamente a los Tribunales de lo Penal, declarar -- que una conducta, a pesar de ser típica, no constituye delito. Esto -- podrá realizarse con anticipación a la sentencia, siempre y cuando, -- legal y plenamente, se haya probado que concurre alguna causa de -- licitud, de inimputabilidad.
- SEXTA.- En los casos en que el Ministerio Público haya realizado la consig -- nación, también corresponde a dichos Tribunales declarar, cuando -- legalmente proceda, que se ha extinguido la responsabilidad penal -- o que no ha lugar a imponer sanción alguna, por concurrir una excu -- sa absolutoria. En la inteligencia de que a las resoluciones que en -- esta materia se dicten, la Ley debe reconocerles el efecto de impe -- dir definitivamente el ejercicio de la acción penal.
- SEPTIMA.- El Ministerio Público debe pedir a los Tribunales la libertad de -- las personas que ha consignado y a los cuales no se les haya dicta -- o auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando esté ple -- namente comprobado que concurre alguna de las causas que antes nos -- hemos referido en la parte final de la conclusión quinta. En la in -- teligencia de que a los autos dictados por estos motivos, la Ley -- debe de reconocerles los mismos efectos de una sentencia absoluto -- ria.
- OCTAVA.- Si durante el procedimiento Judicial Penal se prueba plenamente que -- concurre alguna de las causas mencionadas en la parte final de la -- quinta, los Códigos Procesales deben preveer, de conformidad con lo -- dispuesto en el Artículo 17 del Código Penal, que de oficio deben -- hacerse valer dichas causas y que la libertad correspondiente, debe -- decretarse de plano.

NOVENA.- A la resolución que se dicte otorgando la libertad en el incidente de desvanecimiento de datos, cuando verse sobre la anulación de -- las pruebas relativas a la integración del cuerpo del delito, el - Código del Distrito debe aclarar que no le otorga los efectos de - impedir un nuevo procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO EDITORIAL PORRUA, S.A. DECIMA CUARTA EDICION. MEXICO, 1979.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. DECIMO TERCERA EDICION. EDICIONES PORRUA. MEXICO. 1979.

CAMARGO, CESAR Y MARTIN. TRATADO DE LAS PERSONALES MORALES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL. MADRID.

CUELLO CALÓN. DERECHO PENAL. DOCEAVA EDICION. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. MEXICO. 1958.

DE LA PERSONALITE JURIDIQUE. HISTORIE ET THEORIES. 2da. EDICION. PARIS 1922.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. 1967. CAMARA DE DIPUTADOS XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION.

DICCIONARIO ESPAÑOL ILUSTRADO. EDICION 1970. EDITORIAL RAMON SOPENA, S.A. BARCELONA ESPAÑA. 1970.

DIE GONOSSENS CHAFTS. THEORIES. 1887.

FLORIAN EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.

JIMENEZ HUERTA, MARIO. LA ANTIJURIDICIDAD. MEXICO. 1952.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. CUARTA EDICION. MEXICO. 1978.

LEGISLACION.

CODIGO PENAL REFORMADO. MEXICO. 1871.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. 1929.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. 1931.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1976.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COLECCION PORRUA S.A. SEXAGESIMA SEGUNDA EDICION. 1978.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDICIONES ANDRADE, S.A. 1978.

' 2 '

JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE TOMO II.
APENDICE AL TOMO XCVII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL RELACIONADO CON EL
ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVIII.

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION :	1
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.	
Artículo 21 Constitucional.- Texto del Artículo 21 Constitucional y Generalidades	1
Antecedentes Constitucionales e Históricos del Artículo 21 Constitucional	4
Presentación en el Congreso Constituyente de 1856 del Antecedente del Artículo 21 Constitucional	4
Presentación y Debate del Artículo 21 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916.	
DICTAMEN	10
Debate 31a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 5 de enero de 1917	13
Texto Vigente del Artículo 21 Constitucional 1984	55
Capítulo Primero. Parte Segunda.	
Fracción XVIII del Artículo 107 de nuestra -- Carta Magna. Texto Vigente.	
Nota Explicativa	56
CAPITULO SEGUNDO. LEGISLACION Y LEGISLACION COMPARADA.	
Código Penal Reformado (1871) del Capítulo - intitulado Ataques a la Libertad Individual. 63	63
Abuso de Autoridad, Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales (1929). De la - Prisión Ilegal de la Libertad o de su ejercicio	64
Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (1931) De la Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías	66
CAPITULO TERCERO. ANALISIS DE LA FIGURA.	
a). Aspectos que comprenden el Estudio de la	

<i>Averiguación Previa.</i>	67.
b). <i>Preceptos que lo Gobiernan</i>	70
<i>Texto Vigente del Artículo 16 Constitucional.</i>	71
c). <i>Materia sobre el delito</i>	72
<i>Concepto Jurídico del Delito</i>	73
<i>El Sujeto Activo del Delito</i>	75
<i>La Denuncia</i>	80
<i>Naturaleza Jurídica</i>	82
<i>Formas y Efectos</i>	83
<i>Presupuestos Procesales</i>	84
<i>La Querrela</i>	86
<i>Jurisprudencia</i>	87
<i>Naturaleza Jurídica o Legal</i>	88
<i>La Substitución en el Derecho de Procedimien- tos Penales</i>	90

CAPITULO CUARTO. PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA.

a). <i>Sociales</i>	
b). <i>Jurídicos</i>	
c). <i>Personales</i>	92
<i>Necesidad de Actualizar la Ley</i>	94

CONCLUSIONES	97
---------------------------	----

BIBLIOGRAFIA	99
---------------------------	----